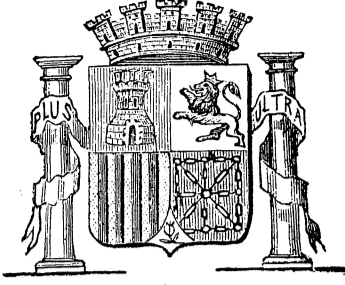


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Respachos telegráficos.

BRUSELAS 3 de Octubre, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana; Madrid 4 id., á las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Via Cabo:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama:  
 «FERRIERES 2 de Octubre.—La relacion del corresponsal del Times, Mr. Russell, sobre la conferencia entre el Rey Guillermo y el Emperador Napoleon es de pura invencion.»

ROMA 3 de Octubre, á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana; Madrid 4 id., á las tres y diez minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Resultado definitivo de la votacion del plebiscito: 40.783 votos afirmativos, 46 negativos.»

El Encargado de Negocios de Francia ha trasladado á este Ministerio el siguiente telegrama:

«Tours 4 de Octubre, á la una de la mañana:  
 «Oficial.—Hemos recibido noticias de París. La salida del 30 ha sido brillante y ventajosa para nosotros. La poblacion está animada de verdadero espíritu de concordia y de la mayor resolusion. La defensa está asegurada. No es posible ningun desórden. La disciplina y la salud son perfectas; y nuestros ataques, que se renuevan sin cesar, hacen experimentar grandes pérdidas al enemigo.»

### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de infantería de Marina en 4 de Febrero de 1869; disueltas las compañías de Guardias de arsenales en 16 de Abril siguiente, y dispuesto que la fuerza que habia de desempeñar el servicio que estaba á cargo de las mismas formase parte integrante de aquel cuerpo, necesario era dictar las reglas que fijaran las obligaciones y deberes de todos sus individuos. Así lo disponen el art. 7.º del decreto de 4 de Febrero de 1869, y el art. 10 del de 16 de Abril sucesivo.

El servicio especial que se comete al cuerpo de infantería de Marina obliga á los individuos que lo forman á sujetarse, así al régimen puramente militar bajo el que se hallan constituidos, como al cumplimiento de otras funciones que han de ejercer á bordo de los buques y en los arsenales; circunstancias que obligan á creer al Ministro que suscribe que, no bastando los preceptos de las Ordenanzas del ejército á detallar todo los deberes de este cuerpo, es necesaria una reglamentacion que fije y determine con toda amplitud los que se refieren á las diferentes materias de su especial instituto.

Guiado por los mismos principios, el Ministro que suscribe ha encomendado al Almirantazgo la redaccion de los dos unidos reglamentos. Uno para el régimen del cuerpo de infantería de Marina, en el que se detallan las obligaciones y deberes de todos sus individuos, amalgamando las reglas que se imponen á los militares que en tierra sirven con las que el peculiar servicio á bordo de los buques exige, y en donde el soldado de infantería, sosteniendo el orden militar más riguroso, se convierte en ocasiones dadas en auxiliar del marinero ó del artillero, y comparte con el uno ó con el otro las luchas del combate ó las fatigas y rudos trabajos del servicio de mar.

El otro reglamento está destinado á una parte de ese mismo cuerpo, que bajo condiciones de tiempo de servicio, de probada honradez y dotes militares se destina á la policia, custodia y seguridad del valioso material que se encierra en nuestros arsenales; circunstancias que se han tenido muy presentes en las reglas dictadas para las respectivas obligaciones de sus individuos.

Ambos trabajos están basados en los principios de orden, subordinacion y disciplina que son tan indispensables en todo instituto militar, sin que por eso se hayan olvidado los primordiales del servicio especial que los individuos de infantería de Marina van á desempeñar en los buques, como auxiliar poderoso en circunstancias dadas, y en los arsenales para garantia de la conservacion del material que en ellos se deposita.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no duda en someter los expresados reglamentos á la aprobacion de V. A. por medio del unido proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1870.

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en aprobar los unidos reglamentos para el régimen

interior del cuerpo de infantería de Marina y de las compañías del mismo cuerpo destinadas al servicio de guardia de arsenales, que ha redactado el Almirantazgo de conformidad con lo que determina el párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

### REGLAMENTO

PARA

#### EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

##### CAPITULO I.

###### Del mando y direccion superior del cuerpo.

Artículo 1.º El Almirantazgo, de conformidad con lo determinado en el art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869, ejercerá el mando superior y la direccion del cuerpo de infantería de Marina.

Art. 2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Comisarios delegados del Almirantazgo, ejercerán el mando superior inmediato de las fuerzas del cuerpo de infantería de Marina que existan en el Departamento de su mando, con todas las facultades y atribuciones que les conceden las Ordenanzas.

##### CAPITULO II.

###### Del Coronel de regimiento.

Art. 3.º Siendo el principal objeto de la fuerza de infantería de Marina el proporcionar las guarniciones para el servicio militar de los buques de la Armada, será una de las primeras obligaciones del Coronel de un regimiento el celar que los individuos que hayan de componer aquellas guarniciones sean de los mejor instruidos, de mejor conducta y condiciones más sobresalientes de cuantos se hallan á sus órdenes; siendo responsables de la infraccion de cuanto en el presente artículo se previene.

Art. 4.º Las atribuciones, deberes y responsabilidad del Coronel con mando de regimiento serán las que para todos los casos del servicio prefiija el tratado 2.º, tit. 16 de la Ordenanza del ejército, con la sola excepcion de que por lo que respecta á contabilidad, como exclusiva de los batallones, tendrá sólo las funciones de Subinspector bajo la inmediata inspeccion del Capitan general de quien dependa.

Art. 5.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, ha de responder de la policia, disciplina, subordinacion é instruccion de su regimiento bajo todos conceptos, á cuyo fin dictará en todos casos y circunstancias cuantas órdenes considere necesarias.

Art. 6.º Se entenderá con todas las Autoridades de Marina, Consejo de redencion y Jefes de cuerpos del ejército y otras Autoridades en cuantos asuntos del regimiento lo reclamen, á cuyo fin los primeros Jefes de los batallones que lo compongan se dirigirán al Coronel en todos casos fuera de los de contabilidad, á no ser que por deber establecerse competencia se haga precisa la correspondencia directa del último.

Art. 7.º Aun cuando los primeros Jefes de los batallones separados de su regimiento han de entenderse y cursar directamente la documentacion á la Superioridad y Autoridades para no retrasar la resolusion de los expedientes, han de dirigir tambien al Coronel otro ejemplar de la de revista y caja segun está prevenido, y darle cuenta de cuantos asuntos de importancia ocurran en el de su mando, como recibirán y ejecutarán asimismo cuantas órdenes les diese y no se opongan al servicio especial que se halle desempeñando.

Art. 8.º Si bien el Coronel no tendrá responsabilidad pecuniaria, y si sólo moral, en los asuntos de contabilidad dependientes de los Jefes de cada batallon, estará perfectamente enterado del estado de las existencias en metálico, de lo que se les adeude por la Hacienda, y si están ó no satisfechas todas las clases y obligaciones de lo que les corresponde, para lo que pasará con frecuencia revistas á las cajas, dictando las providencias que considere oportunas, y de lo cual dará cuenta al Capitan general si el asunto lo reclamase por su importancia.

Art. 9.º En los asuntos comunes á los batallones de un mismo regimiento en que interese la igualdad, la equidad y el orden, como en los casos de pagas de Oficiales, quincenas de sargentos, distribucion de sobras &c., se providenciará por el Coronel los días en que deban efectuarse dichos servicios.

Art. 10. El Coronel ha de presidir todas las Juntas y reuniones que se verifiquen en su regimiento, tanto las que sean comunes á los dos batallones como las peculiares á uno solo. Tendrá voto en las que se formen para clasificacion ó examen de todas las clases de Oficiales y tropa, construccion de prendas y efectos de cualquier condicion que sean, y contratas para todos los servicios, ya generales ó personales. En las que tengan por único objeto el nombramiento de Capitan-depositario, Habilitado, Oficial de almacen y suplentes, ú otro análogo en que se interese la contabilidad y responsabilidad material de cada batallon, no tendrá voto; pero las autorizará, dirigirá el acto y asegurará que se verifiquen con el mayor orden, exponiendo sobre el caso que se discuta lo que considere necesario para esclarecer el asunto.

Art. 11. Expedirá los nombramientos de los cabos primeros y segundos de su regimiento que estén declarados aptos para el ascenso y reunan las condiciones que prefiija el capítulo respectivo de este reglamento en las épocas fijas que en el mismo se determinan. En ellos han de poner los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos «apruebo este nombramiento,» como delegados que son de la Superioridad.

Art. 12. Previo permiso del Capitan ó Comandante general del Departamento, expedirá las licencias absolutas por cumplidos, inútiles é ilimitadas, como los certificados de libertad de los que deban separarse del servicio hasta la clase de cabo primero inclusive, proponiendo á la Superioridad las de los sargentos.

Art. 13. Toda la documentacion la ha de recibir el Coronel directamente de los segundos Jefes de los batallones, que cuidarán

de recoger las firmas de los primeros respectivos y formar los expedientes. Cuando hagan propuestas de ascensos ó de licencias por cualquiera de los conceptos expresados, acompañarán las filiaciones y reconocimientos originales para que examinados sean devueltos despues á sus oficinas. Si los expedientes son concernientes á sargentos y deben cursarse á la Superioridad, las filiaciones se acompañarán en copia, como por regla general se hará siempre que deba salir del Departamento el expediente de que forme parte. La documentacion referente á contabilidad la mandará directamente á los segundos Jefes para su ejecucion.

Art. 14. Antes del día 10 de cada mes ha de remitir á la Superioridad un ejemplar de las nóminas de revista del regimiento pasada en el anterior, un estado de la fuerza que tiene cada batallon del mismo en dicha fecha y el balance de caja de cada uno de ellos.

Por fin de Junio y Diciembre pasará la clasificacion de cabos y sargentos segundos; en fin de Julio las notas de concepto de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros, modelo núm. 118, y en fin del año económico relacion de los fallecidos durante el mismo, y las anteriores cuyos créditos no se hubiesen satisfecho á sus herederos. Si aun quedasen en los regimientos individuos con derecho á premios, cursará las propuestas por fin de cada trimestre.

Art. 15. Será responsable de que en la instruccion no se alteren los reglamentos mandados observar, tanto por lo que respecta á las tácticas, como á los ejercicios de cañon, armas blancas, esgrima, teoria y práctica del tiro y nomenclatura de las partes principales de un buque, de sus palos y aparejos. Hará que la tropa se adiestre en los ejercicios de fuerza y destreza, jugando á la barra y pelota, como ejercitándose en la natacion, aprovechando las épocas y parajes más oportunos, y sirviéndose de un gimnasio que deberá haber en cada cuartel, sufragado por los fondos de entretenimiento general.

Art. 16. A los seis meses de servicio han de saber todos los soldados desempeñar perfectamente el que les es peculiar, tanto de armas como mecánico; conocer los toques de corneta para el órden abierto; sus obligaciones como centinelas, cuartelero, imaginaria &c.; distinguir las insignias que se usan en el ejército y Armada para la distincion de grados; los diferentes saludos militares; nombres de los Jefes de Marina en el Almirantazgo, Departamento, regimiento, batallon, con Ayudante y Abanderado y compañía hasta el de los cabos segundos de ella; modo de recibir rondas, cómo se distinguen estas, forma de acompañar el Santísimo; y finalmente, los nombres de todas las partes y piezas de la carabina, el de los cañones, sus trincas y juegos de armas, como el modo de lavar y conservar la que use.

Art. 17. Será de su preferente atencion la policia de todas las clases, para lo que diariamente se pasará revista personal por el Capitan de cuartel de cada batallon despues de haberlas pasado los Oficiales y sargentos de semana. Los sábados no feriados será general de ropa y armas por los Jefes de batallon, y el último de cada mes la pasará el Coronel á cada uno y los armeros respectivos á las armas de los suyos.

Art. 18. En tiempos normales no habrá Jefe de cuartel, y en ningun caso para los asuntos económicos ó interiores, bastando para desempeñarlos el Capitan nombrado de dicho servicio en cada batallon. De esta manera los Jefes podrán atender con asiduidad á sus oficinas y á la inspeccion general que les marca la Ordenanza.

Art. 19. El Coronel tendrá academia de Jefes en épocas ordinarias un día á la semana durante los meses que no sean de canícula, donde tratará cuestiones de tácticas, desde la de batallon hasta la de division, ámbas inclusive. Celará que se reúnan dos veces á la semana en la época dicha las academias de Oficiales que dirigen los primeros Jefes, y que en ellas se trate de las obligaciones de todas las clases, órdenes generales, para Oficiales, táctica y ejercicios de todas armas. Deberá concurrir á ellas con frecuencia, como á las de Cadetes y sargentos primeros, las de los segundos de esta clase y cabos y escuelas de soldados, para darles á todas la debida uniformidad.

Art. 20. Cuando lo disponga el Capitan ó Comandante general del Departamento, lo acompañará á la revista de inspeccion que gire á los buques para cerciorarse del estado de sus guarniciones, y visitará con frecuencia, tanto de día como de noche, los puestos de guardias, destacamentos y plantones que se cubran por el regimiento y no sean del arsenal para convencerse de que el servicio se hace con toda formalidad y precision.

Art. 21. Atendida la gran importancia de la alimentacion del soldado, inspeccionará continuamente el pan y los ranchos, haciendo que aquel esté completo y bien cocido, y estos abundantes y condimentados con esmero. Examinará la inversion y corregirá cuanto encuentre digno de ello, sin contemplacion alguna en punto tan esencial.

Art. 22. Estará atento á observar el estado de salubridad ó higiene del regimiento bajo todos los puntos que abraza, para lo que hará que los Médicos pasen visita diaria á los enfermos, dormitorios, calabozos y demás dependencias de su respectivo batallon; al pan, rancho, agua y artículos que se expendan en la cantina, dándole aquellos parte de cualquiera novedad que notaren para su inmediato remedio, así como siempre que la hospitalidad llegase al 5 por 100, en que debe llamar la atencion de la Autoridad superior del Departamento para que se investiguen las causas.

Art. 23. Formalizará en Junta económica del regimiento contrata por tiempo determinado para el servicio de la cantina, que estará perfectamente aseada y provista de los artículos que se detallan, con los precios en un cuadro que se renovará cada tres meses. En la contrata se han de consignar los derechos, responsabilidad y deberes del contratista.

Art. 24. Revistará con frecuencia la Conserjería, haciendo que todas las prendas y efectos existentes en ella estén arreglados, aseados y cuidados con esmero; disponiendo que se enajene lo inútil y sin aplicacion, cuyo producto ingresará por mitad en los fondos de entretenimiento general de los batallones, que á su vez sufragarán los gastos de los que se adquieren.

Art. 25. Celará que desde el Teniente Coronel primer Jefe de batallon hasta el cabo segundo obren desembarazadamente dentro del círculo de cada clase, sin permitir que se perturben por nádie; antes al contrario mantendrá en sus derechos á cada uno.

Art. 26. Correspondiendo al Coronel el mando del cuartel del Departamento en todos casos y circunstancias, nada debe ejecutarse en él sin su autorizacion, conservando el Comandante de la

guardia de prevención del regimiento las llaves de sus puertas, sin tener en cuenta la clase á que pertenezca.

Art. 27. Se nombrarán diariamente dos sargentos segundos ó cabos en alternativa para que uno se mantenga en la puerta desde la diana á primera lista de la tarde con objeto de prohibir la salida de los que no vayan en estado completo de policía, y el otro para que acuda al hospital para acompañar á los enfermos que necesiten pasear en las horas que se señalen y evitar ejecuten lo que les sea nocivo.

Art. 28. En las épocas marcadas dirigirá las propuestas de los Ayudantes y Abanderados elegidos en terna por los Jefes de los batallones, dando su opinion precisamente respecto á ellos. Tambien formalizará por sí la del que deba ocupar el destino de Conserje cuando vacare.

Art. 29. En toda instancia que curse ha de poner su informe al márgen de ella y despues del que emita el primer Jefe del batallon del interesado, entendiéndose que esta práctica sólo tendrá efecto cuando la solicitud vaya dirigida á la Superioridad.

Art. 30. Cuando sea posible podrá establecer una sala de observacion donde estén reunidos todos los individuos de tropa que padezcan afecciones ó lesiones leves, y salgan del hospital con tiempo señalado para convalecer. En estos locales se observará un régimen especial de alimento y de distribución de horas para levantarse, acostarse y pasear, que propondrán los Médicos.

Art. 31. En las épocas de verano ó invierno, ó sea el 15 de Abril y 15 de Setiembre, dispondrá la alteracion de horas para la retreta y demás toques y servicios del regimiento, cuya orden deberá fijarse en el cuarto de banderas y en las compañías para su mejor observancia. Con la anticipacion necesaria habrá pedido la vènia á la Autoridad superior del Departamento.

Art. 32. No permitirá que individuo alguno del regimiento use prenda que no sea de reglamento, así como obligará á que estas sean de las dimensiones, corte y valores que estén mandados, sin disimular cosa alguna en punto tan esencial. El ejemplo que debe dar de fiel observador de lo prevenido para este y demás preceptos le granjeará el aprecio general, y servirá de estímulo para sus subordinados.

Art. 33. Llevará el escalafon y turno general de embarco de Oficiales dentro de su regimiento; determinará la fuerza de tropa que deba embarcar en cada buque segun reglamento, ó pasar á cubrir las bajas en los Apostaderos cuando se disponga. Los Alféres no embarcarán con cargo de guarnicion, dedicándose á la práctica del servicio en los regimientos.

Art. 34. En la orden del dia señalará el traje que deba vestirse siempre que se altere la regla general establecida para los ordinarios, y la fuerza que cada batallon deba dar para el de armas del siguiente. Siempre que sea posible, se dará el servicio por batallon para que el franco pueda adquirir completa instruccion.

Art. 35. A la hora y en los dias que designen los Capitanes generales se presentará el Coronel á recibir su orden, y con antelacion lo verificarán á él los primeros Jefes para enterarle de lo que merezca su atencion.

Art. 36. Cuando las circunstancias extraordinarias de su vasta oficina lo reclame, podrá el Coronel disponer que un Oficial subalterno pase en clase de Auxiliar á ella para que, dejándole tiempo, pueda inspeccionar todos los servicios de su regimiento.

Art. 37. Toda la correspondencia que siga con la Superioridad y Jefes primero y segundo de los batallones ha de numerarla por años naturales, llevando índices en libros separados para cada clase. Tambien tendrá otro donde registre la seguida con Autoridades extrañas y Oficiales sueltos. Por el mismo orden llevará igualmente índices de la que reciba.

Art. 38. Además de los índices de que trata el artículo anterior, llevará el Coronel en su oficina los legajos, libros y registros siguientes:

- Legajo de correspondencia con la Superioridad.
- Idem con el Capitan general del Departamento.
- Idem con los primeros Jefes de los batallones de su regimiento en carpetas separadas para cada uno.
- Idem con los segundos Jefes en la misma forma.
- Idem con el Consejo de redencion y enganches.
- Idem con el Mayor general del Departamento.
- Idem con los otros Coroneles de los regimientos del arma, Apostaderos y Jefes de las tropas embarcadas, en carpetas separadas para cada uno.
- Idem con Autoridades extrañas y Oficiales sueltos.
- Idem de documentacion de Conserjería y Factoría de utensilios.
- Libro índice de reales órdenes y circulares.
- Idem de actas de juntas.
- Idem de licencias ilimitadas.
- Idem de registros de licencias absolutas por inútil y certificados de libertad que se expiden.
- Idem de nombramientos de cabos primeros y segundos.

Art. 39. Cada batallon tendrá un carro de varas con una mula que ha de costear el fondo de entretenimiento general, así como la manutencion de la mula y entretenimiento de aquel. En su toldo, pintado de verde, llevará el letrero siguiente de color blanco: *Tal regimiento de infantería de Marina, tal batallon*, sin escudo ni trofeo alguno. Transportará el pan, agua, leña y todo efecto de peso en alivio de la tropa y ahorro de su vestuario.

Art. 40. Cada batallon tendrá un soldado *carrero* para cuidado de la mula y el carro. Vestirá en todo tiempo con blusa y pantalón de rayadillo azul, sobre la primera puesta en invierno y sin ella en verano, gorra de reglamento y pañuelo negro al cuello. Cada uno ha de tener tres mulas, costeadas por el fondo de entretenimiento de su batallon.

Art. 41. Todos los años reclamará de la Autoridad superior del Departamento se reparen y blanqueen los dormitorios de la tropa y dependencias que lo necesiten, aprovechando la estacion de verano como más oportuna.

Art. 42. Siempre que sea posible, ha de haber establecido comedores en el cuartel para el servicio de la tropa, como tambien se hallarán en él los obradores de los armeros.

Art. 43. Señalará sitio á propósito y resguardado donde esté depositada la pólvora y cartucheria sobrante de los batallones, eligiendo el local más elevado del edificio. Tanto la pólvora como la cartucheria y cápsulas estarán envasadas por separado en jarras de cobre. Cuando se tenga que encartuchar, ordenará se efectúe en paraje á propósito y con toda la mayor vigilancia de los Abanderados.

Art. 44. Prèvia la vènia del Capitan general del Departamento, saldrá con el regimiento en paseo militar una vez cada dos meses por lo menos con el fin de que se manibre en toda clase de terrenos, figurando ataques y defensas de puntos determinados que se elijan al efecto.

Art. 45. En cada regimiento se nombrará diariamente un Capitan que practique la visita á los enfermos del hospital, enterándose de su asistencia en todos conceptos, entregando despues al Coronel un estado arreglado al modelo núm. 119, á cuyo pié ha de consignar las novedades que hubiere encontrado. El mismo Capitan reconocerá el pan para la data del dia siguiente, á la hora y en el paraje que se designe por el Jefe del regimiento.

Art. 46. Los dias feriados, los de gala y aquellos en que se celebren fiestas populares en los puntos de residencia del regimiento ó en sus afueras, se nombrará un Oficial subalterno, un sargento y dos cabos de vigilancia para que atiendan al buen comportamiento de las clases de tropa, evitando cualquier desórden por lo que respecta á ella. A la retreta se dará por terminado este servicio, dando parte el sargento y cabos al Oficial de todas las novedades ocurridas, y este lo hará por escrito al Coronel.

Art. 47. Hará que diariamente se releven los ordenanzas de todas las dependencias, sin excepcion alguna, con objeto de que no decaiga su instruccion militar; y para que á la vez no se dificulte el servicio de las oficinas con el nombramiento de soldados distintos, se tendrán elegidos dos para que alternen en cada una.

Art. 48. No permitirá se faciliten más asistentes que los que están asignados á los Jefes y Oficiales del cuerpo ó de otros de la Armada por las disposiciones del Almirantazgo.

Art. 49. Visará los servicios prestados por los Tenientes Coroneles, ó de los que hagan sus veces por ausencia ó enfermedad en las épocas y formas que detalladamente se expresa en el artículo respectivo de las obligaciones del segundo Jefe.

#### CAPITULO III.

##### Del primer Jefe de batallon.

Art. 50. El primer Jefe de un batallon es el único responsable de todas las operaciones que se practiquen en el mismo, debiendo saber la obligacion de cada uno de sus subordinados, explicadas en los capítulos de este reglamento para vigilar en la parte que le toca su más exacto cumplimiento, sin separarse por ningún concepto de los reglamentos, y órdenes vigentes.

Art. 51. Aunque la posicion de este Jefe y sus atribuciones generales relativas á la instruccion, disciplina y detall del cuerpo que le está confiado no le permita descender á minuciosidades ni á la confrontacion de los documentos que mensualmente le presenta el segundo Jefe, porque perdería un tiempo precioso que necesita emplear en asuntos más importantes del servicio; no obstante, deberá ántes de autorizarlos asegurarse de cualquier duda que en general se le ofrezca en el ligero exámen que de ellos pueda verificar, pesando por esta razon toda la responsabilidad de la falta que se observe en ellos sobre el segundo Jefe, que es el único á quien por su destino le corresponde.

Art. 52. Si á pesar de lo dicho el primer Jefe quisiera descender á averiguar desde su origen cualquier pormenor del detall y contabilidad de que no esté satisfecho, podrá exigir los antecedentes que necesite al segundo Jefe, por cuyo medio está en la posicion de poderlo juzgar todo por sí cuando el bien del servicio lo exija.

Art. 53. Satisfecho el primer Jefe de que los documentos mensuales que le presenta el segundo son los que corresponden á las épocas señaladas, y que en su limpieza y claridad nada encuentra que le impida el autorizarlos, los visará y hará que se les dé el giro que corresponda á cada uno.

Art. 54. El primer Jefe para llenar cumplidamente sus deberes tendrá en la oficina de su cargo los libros, cuadernos y carpetas siguientes:

- 1.º Índice de la correspondencia de oficio que se dirige al Coronel del regimiento.
- 2.º Otro id. para la correspondencia que se dirige á otros cuerpos, Autoridades y particulares.
- 3.º Otro id. de la correspondencia que se dirige al segundo Jefe.
- 4.º Carpeta con las hojas de concepto de Jefes, Oficiales y sargentos primeros.
- 5.º Idem de correspondencia con el Coronel del regimiento.
- 6.º Idem de reales órdenes y circulares.
- 7.º Idem de inventarios de entregas.
- 8.º Idem de estado mensual de fuerza.
- 9.º Registro de las cartas de pago de los que redimen su suerte en metálico.

Art. 55. La clasificacion de los Oficiales y sargentos primeros de su batallon la hará en union del segundo Jefe en el mes de Julio de cada año, siempre que se hallase separado del regimiento, uniéndolo á la vez la que se merezca el expresado segundo Jefe, las que remitirá á la Superioridad. Cuando se encuentre unido el regimiento, concurrirá á la junta de Jefes, que presidida por el Coronel ha de entender en la clasificacion.

Art. 56. Siempre que fuese baja algun Oficial por pase á otro batallon del arma, remitirá á su nuevo destino la hoja del concepto del interesado, modelo núm. 118.

Art. 57. Por regla general, en todas las instancias que tengan que cursarse á la Superioridad debe el primer Jefe informar á su márgen con direccion á la persona á quien aquella se dirija, sin perjuicio de hacerlo al Coronel en el oficio de remision de lo que crea digno de su consideracion. A estas instancias acompañarán los documentos que convengan á justificar la peticion.

Art. 58. En los informes expresarán los primeros Jefes su opinion, arreglada siempre á las órdenes vigentes y en vista de los servicios y demás antecedentes de cada uno. Procurará tambien siempre al escribir dichos informes, demás comunicaciones ó cualquier otro asunto, hacerlo con claridad, sencillez, sin recurrir jamás á frases ó términos que no sean usuales, porque su estilo puede ser digno y hasta elegante sin necesidad de buscar expresiones ó ideas que no tengan un sentido claro, terminante y que no se preste á interpretaciones.

Art. 59. El primer Jefe del batallon debe ser en todo el ejemplo de sus inferiores, y las prendas militares de su uso han de ser reglamentarias y estrictamente arregladas á los tipos circulados. Conservará en el pleno ejercicio de sus facultades á cada individuo, vigilando que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, provisiones, toda clase de cuentas, ajustes y liquidaciones, no disimulando la menor falta en tan delicados servicios. Su prudencia y firmeza servirán de estímulo y escuela, y con el buen trato á todos sus subordinados conseguirá el aprecio y respeto de ellos, que es cuanto recomienda la Ordenanza. En todas ocasiones debe tener presente que el buen tacto y prevision para evitar faltas le dará mejores resultados que el haber de recurrir al castigo de delitos: en una palabra, el mando debe ser sumamente paternal.

Art. 60. En el nombramiento de Oficiales para toda clase de comisiones es necesario mucho tino; y si la eleccion fuese sin ceñirse á turnos ni formalidades, entónces siempre que sea posible debe preferirse la antigüedad, no habiendo defectos que no le hagan á propósito: de este modo la eleccion no puede resentirse.

Art. 61. En todos los casos en que el primer Jefe del batallon no pueda prevenir, evitar ó remediar cualquier necesidad dentro del círculo de sus facultades, debe hacerlo presente al Coronel.

Art. 62. Algunas veces revisará el almacén, inspeccionará los ajustes y demás cuentas, la oficina del segundo Jefe, vigilando tambien muy particularmente al Habilitado, Abanderado, Capitanes encargados de construccion de vestuarios y demás comisionados para que llenen todos su obligacion, liquiden las cuentas á su debido tiempo con la caja, sin descuidar la educacion de los alumnos, visitando con frecuencia la Escuela y academias de las clases inferiores para que adelanten su instruccion.

Art. 63. La caja del batallon estará en la casa-alojamiento del primer Jefe, exceptuando sólo en aquellos casos en que por circunstancias especiales sea conveniente trasladarla al cuartel por ofrecer mayor seguridad, dando cuenta en este caso al Coronel, y teniendo presente que á su celo y cuidado está el encargo de su custodia y conservacion.

Art. 64. El primer Jefe ha de tener en su poder una llave de la caja, y cuando tenga que abrirse para alguna operacion ha de proceder siempre su mandato, debiendo hallarse presente el segundo Jefe y enterarse ámbos de las entradas, salidas y existencia; observando al propio tiempo el papel metálico que se extraiga para hacerlo efectivo, y si de todo cuarto se saque se deposita el documento que legitimamente justifique la salida.

Art. 65. El Cajero, conforme queda explicado en el capítulo 9.º, artículo 6.º, no puede pagar ningún recibo ni admitir los que no lleven la media firma del Teniente Coronel y la entera del segundo

Jefe. En tal concepto es nulo todo documento que carezca de estos requisitos.

Art. 66. El primero y segundo Jefe son responsables por mitad al pago del importe de todos los documentos que hayan firmado y debidamente autorizados que hubiesen ingresado en caja sin tener una legítima y directa aplicacion, pues al Depositario no llega la culpabilidad en este caso.

Art. 67. El primer Jefe debe cuidar que la caja se abra las veces menos posible, que las compañías extraigan para sus gastos el dinero suficiente por quincenas y lo que juzgue prudente con arreglo á los fondos del batallon, y que todas estas operaciones se hagan á su presencia.

Art. 68. Al tomar la paga los Oficiales, se enterará el primer Jefe si á los que tienen deudas se les hacen los descuentos de la tercera parte de sus sueldos; advirtiéndole que es responsable con el segundo del pago de todas aquellas cantidades que manden dar sin que estén justificadas, y no podrán disponer anticipo de cantidad alguna que no estén competentemente autorizados con arreglo á las órdenes de la Superioridad.

Art. 69. Si por circunstancias imprevistas dejasen las oficinas de Intervencion del Departamento de acreditar la paga á un Oficial, examinadas las causas, el primer Jefe dispondrá que el interesado reciba solamente lo más necesario, sin perjuicio de reintegrarle hasta el todo cuando por dichas oficinas se abone ó cuando se haga efectiva la responsabilidad que puede haber al segundo Jefe si en él recayere la falta ó descuido; mas en este último caso, y en el de que la deducccion se contraiga á más de una paga, se dará cuenta al Coronel para que lo haga presente á la Superioridad, pues sin su consentimiento no puede facilitarse mayor cantidad.

Art. 70. Siempre que al rendir los Oficiales comisionados sus cuentas resultasen adeudando alguna cantidad, el primer Jefe debe ponerlo en conocimiento del Coronel para que por su conducto llegue al de la Superioridad, porque de lo contrario recaería sobre él, no sólo el pago de la cantidad desfalcada, sino la responsabilidad á que la entidad del asunto pudiera dar lugar. En el caso que el déficit no exceda de una paga, podrá por sí juzgar y disponer lo conveniente al respectivo descuento y correccion del causante, teniendo muy presentes sus antecedentes y las causas que hayan motivado el débito que le resulte para que jamás queden impunes faltas de esta naturaleza.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

En atencion á la necesidad de organizar desde luego los estudios necesarios para la carrera de Administracion civil de Filipinas, á la cual se atiende en el reglamento formado por el Ministro de Ultramar; y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado ántes de su aprobacion definitiva,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de provisional el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

### REGLAMENTO

para la aplicacion del decreto de 16 de Agosto, creando el cuerpo de Administracion de Filipinas.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas que pertenecen al cuerpo de Administracion de Filipinas.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion civil de Filipinas se regirá por las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Están sujetos á las disposiciones de este reglamento todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, excepto aquellos que pertenezcan á cuerpos cuya organizacion actual esté determinada por reglamentos especiales.

Art. 3.º Estarán igualmente sujetos á las prescripciones del reglamento los individuos que en el Ministerio de Ultramar desempeñan las ocho plazas que en él se destinan á los Negociados de Filipinas.

Estas plazas serán de las clases y categorías siguientes:

- Una de Jefe de Administracion de tercera clase.
- Una id. de id. de cuarta.
- Una de Jefe de Negociado de segunda.
- Una id. id. de tercera, y
- Una de cada una de las clases de Oficiales.

Art. 4.º Los empleados de la Administracion civil de Filipinas disfrutarán el sueldo y sobresueldo de la clase y empleo para que sean nombrados desde el dia en que se embarquen para su destino, prévia la oportuna justificacion, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como individuos del cuerpo, siempre que tomen posesion de sus destinos.

#### CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 5.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de Aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 6.º En el mes de Setiembre de cada año fijará el Gobierno el número de plazas que deberán sacarse á oposicion en el siguiente. Los ejercicios tendrán lugar en Madrid y comenzarán el dia 1.º de Julio.

Art. 7.º Para facilitar el que los naturales de las islas Filipinas y los residentes en las mismas puedan tomar parte en las oposiciones, se crearán premios en la Universidad de Manila á favor de sus alumnos. Estos premios darán derecho al pasaje de ida y vuelta siempre que se tome parte en los ejercicios.

El Gobierno fijará anualmente el número de estos premios, que habrán de ganarse por oposicion.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Art. 9.º Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética, con inclusion de la teoría de los logaritmos y uso de las tablas de los mismos.
- 2.º Historia natural aplicada.
- 3.º Historia de las islas Filipinas y conocimiento de la legislación, ciencias, artes, usos, costumbres é instituciones de los pueblos indígenas.
- 4.º Legislacion española de Indias.
- 5.º Lengua tagala y sus principales dialectos.
- 6.º Idiomas inglés y francés.
- 7.º Geografía física, política é industrial del Asia y Oceanía, y especialmente de las posesiones inglesas, holandesas y españolas.



8.º Historia é instituciones políticas, judiciales, administrativas y civiles de las Indias inglesa y neerlandesa.

9.º Economía política.

10. Hacienda pública en general, y en especial de las islas Filipinas.

11. Derecho administrativo en general, y en particular de las islas Filipinas.

Los Licenciados en la Facultad de Administración serán dispensados del examen de las tres últimas materias.

Art. 10. El Gobierno publicará oportunamente los programas é instrucciones con arreglo á los que deberán verificarse las oposiciones.

Art. 11. El Tribunal de oposiciones será nombrado ántes de la convocatoria para las mismas, y se compondrá de 10 Vocales elegidos entre Catedráticos, funcionarios públicos, tanto activos como pasivos, y personas de reconocida competencia en las materias sobre que deban versar aquellas. El Rector de la Universidad será el Presidente del Tribunal, y formarán parte de él los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 12. Los derechos de examen, ó en su defecto las retribuciones que el Gobierno fije, se repartirán entre los individuos del Tribunal.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal pasará al Ministerio de Ultramar una lista numerada de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, colocándoles por el órden rigoroso de sus calificaciones, y el Gobierno nombrará para las vacantes anunciadas á los que ocupen los primeros lugares hasta cubrir el número de aquellas.

Art. 14. Los opositores que no hayan obtenido nombramiento por no alcanzarles el número con que figuren en la lista del Tribunal no adquirirán derecho alguno por los ejercicios practicados; pero estos les servirán de especial recomendación en las oposiciones sucesivas.

Art. 15. Los opositores que hayan obtenido nombramiento de Aspirantes se embarcarán para su destino en el plazo que el Gobierno señale.

Art. 16. Llegados los Aspirantes á Filipinas, el Gobernador superior civil del Archipiélago, oyendo á la Junta creada en el art. 20 del decreto orgánico, les destinará al ramo y dependencia donde hayan de hacer las prácticas, que durarán un año.

Art. 17. Las prácticas consistirán, además del desempeño del puesto que se les confie, en la redacción de una memoria sobre cualquiera de las materias administrativas ó económicas más íntimamente ligadas con el ramo á que hayan sido adscritos.

Art. 18. La Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico fijará los temas de las memorias y hará las calificaciones definitivas que con los trabajos originales elevará al Gobierno.

Art. 19. Terminadas las prácticas, los aspirantes serán inscritos en el escalafón. Para fijar el número que ha de corresponderles, se atenderá simultáneamente al que obtuvieron en las oposiciones, á la calificación que hayan merecido á sus Jefes respectivos, y al mérito de la Memoria presentada, la cual será calificada por la Junta á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 20. El Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de cada Aspirante y de la propuesta de la Junta de empleados, fijará el número con que debe entrar á formar parte en el escalafón.

Art. 21. El Gobierno podrá destinar cada dos años dos Aspirantes para pasar á China á estudiar el idioma en calidad de agregados á la Legación española. A estos Aspirantes servirá de práctica la estancia en China, y serán inscritos en el escalafón, si después del primer año el Jefe de la Legación manifiesta su aptitud para el idioma. En caso contrario estarán obligados á hacer las prácticas á que se refiere el artículo 16.

Art. 22. El escalafón comprenderá á todos los individuos del cuerpo de Administración civil de Filipinas, distribuidos segun sus categorías y clases; y expresará, tanto la fecha con que ingresaron en el cuerpo, como la situación en que se hallen á la publicación del mismo.

Art. 23. La publicación del escalafón tendrá lugar todos los años con las variaciones que produzca el movimiento del personal.

Art. 24. El término para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido los individuos del cuerpo por causa de las variaciones introducidas en el escalafón ó por su primera inscripción en él, será de seis meses, contados desde la publicación del mismo; y si formuladas dentro de este plazo las desestimare el Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelación al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 25. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administración civil de Filipinas se cubrirán por rigorosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellas, sin más excepción que la consignada en el art. 5.º del decreto orgánico.

### CAPITULO III.

#### De las excepciones, del retiro y de la concesion de licencias.

Art. 26. Cuando por consecuencia de reforma el número de individuos del cuerpo, en cualquiera de las categorías, excediera á los destinos para ella asignados, los que sirvieran los puestos suprimidos quedarán en la situación de excedentes.

Art. 27. Los empleados excedentes tendrán obligación de servir los cargos que el Gobierno ó los Jefes superiores de las islas les confieran, siempre que sean de categoría igual al último que desempeñaron activamente.

Si se negaren á aceptarlos, ó no tomasen posesion dentro del término que se les prefiere en el nombramiento, se entiende que renuncian á su carrera y serán borrados del escalafón sin opción á nuevo ingreso.

Art. 28. Las vacantes que ocurran en cada categoría se irán proviendo en los excedentes de la misma segun su número del escalafón, sin que pueda darse ascenso alguno en la categoría inferior mientras haya excedentes en la superior.

Art. 29. Los empleados de la Administración civil de Filipinas podrán retirarse del servicio siempre que lo estimaren conveniente; pero si lo hicieren despues de llevar cinco años con buenas notas, podrán solicitar de nuevo su ingreso en un destino igual al que dejaron, si hubiere vacante; al efecto conservarán siempre en el escalafón el número de su categoría, y no tendrán derecho al abono del tiempo que voluntariamente estuvieren fuera del cuerpo.

Art. 30. El Gobernador superior civil podrá conceder, con informe de los Jefes respectivos y en virtud de expediente, licencias hasta de un año para cualquier punto del Archipiélago, pero sólo por causa de enfermedad y con las condiciones siguientes:

1.º Las licencias concedidas por un mes dan derecho á sueldo entero.

2.º Las licencias concedidas por tres meses, ó prorogadas hasta dicho plazo, dan derecho á medio sueldo durante los dos últimos meses.

3.º Las licencias de más de tres meses sólo dan derecho al abono de tiempo como de servicio activo.

4.º El emplado que despues de disfrutar un año de licencia para el restablecimiento de su salud no pudiese volver, quedará fuera del cuerpo y sin opción á ingresar de nuevo en él, á no contar con cinco años de servicio efectivo en las islas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Estos empleados tendrán, sin embargo, derecho al abono de pasaje para regresar á Europa.

Art. 31. El Ministro de Ultramar podrá conceder licencias por enfermedad para Europa con las condiciones siguientes:

1.º Que estén debidamente justificadas.

2.º Que no excedan de un año.

3.º Que el individuo que la solicite no haya disfrutado otra en un periodo de cinco años,

Estas licencias no darán derecho á abono de sueldo ni de tiempo.

Art. 32. Los empleados que llevaren cinco años de servicio sin interrupcion en las islas, podrán obtener licencia de un año para Europa. Esta licencia será obligatoria para los que no hubieren hecho uso de ella á los nueve años de residencia en Filipinas.

Art. 33. Las licencias á que se refieren los dos artículos anteriores dan derecho al abono de pasaje.

Art. 34. El uso de estas licencias es independiente de las que se conceden por razon de enfermedad; pero los que por este concepto las hubieren usado para Europa, podrán ser exceptuados del uso de licencia obligatoria á que se refiere el art. 32, á juicio del Gobierno.

Art. 35. Para el debido cumplimiento de los artículos referentes á licencias se llevará el correspondiente registro: además se anotarán las licencias en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 36. Para que la concesion de licencias para Europa, fundada en altas consideraciones de gobierno y de conveniencia pública, no produzca inconvenientes en el servicio del Estado, los Jefes superiores de los ramos de la Administración cuidarán de que el número de empleados con licencia no exceda de la octava parte del personal de cada dependencia.

Art. 37. En las oficinas cuya dotacion conste de uno ó tres empleados, el funcionario á quien corresponda la licencia voluntaria ú obligatoria será reemplazado por otro de igual categoría de la central de que aquella dependa, ó de los excedentes domiciliados en las islas, á quien designará el Jefe superior del ramo.

Art. 38. Las vacantes que en las oficinas centrales produzcan las licencias obligatorias ó voluntarias de su personal, y las sustituciones en las subalternas, se cubrirán por los Aspirantes.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las sustituciones en las oficinas subalternas recaerán en el último cargo de la plantilla respectiva perteneciente al cuerpo de Administración.

### CAPITULO IV.

#### De la manera de cesar en su carrera los empleados de la Administración civil de Filipinas.

Art. 39. Los empleados de la Administración civil de Filipinas sólo perderán sus destinos por motivos de los expresados en el artículo 15 del decreto orgánico de 16 de Agosto.

Art. 40. Cuando un empleado cese en el cuerpo, se anotará la causa en su hoja de servicios y en el registro especial.

Art. 41. Las cesantías que no se funden en sentencia judicial, y las que deban acordarse en consecuencia del párrafo segundo del artículo 15 del decreto orgánico, sólo podrán decretarse previo expediente.

Art. 42. Cuando un empleado del cuerpo de Administración civil fuere procesado de oficio por imputársele la comision de delitos en el ejercicio de sus funciones, quedará suspenso del cargo hasta que recayere sentencia que cause ejecutoria.

Art. 43. Si el fallo del Tribunal fuese absolutorio con pronunciamientos favorables, el funcionario podrá reclamar el sueldo de un año; pero no volverá á ocupar su puesto si el Gobierno, oída la opinion de la Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico, no lo estimare oportuno.

Art. 44. Cuando un empleado público fuere procesado por delito cometido fuera del ejercicio de sus funciones, no cesará en el desempeño de su cargo mientras pueda continuar en él, á no ser que el Gobierno lo dispusiera así expresamente, oyendo á la Junta de empleados.

Si fuese absuelto libremente y con pronunciamientos favorables, se estará en el caso del artículo anterior.

Art. 45. Los expedientes que hayan de formarse á los empleados del cuerpo de Administración civil de Filipinas constarán:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta; de la disposicion que al efecto hubieren tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese, ó de las diligencias secretas que para la averiguacion de los hechos se hubieran formado.

2.º Del pliego de cargos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5.º Del dictámen de la Junta de empleados del cuerpo.

6.º De la propuesta razonada del Gobernador superior civil, que elevará el expediente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 46. Si del expediente instruido resultaren pruebas ó sospechas de impureza ú otros hechos que constituyan delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 47. Cuando resulte probada durante la tramitacion del expediente la inculpabilidad del empleado, se darán por concluidas las actuaciones, poniéndose en ellas nota que así lo exprese y que se comunicará al interesado.

Art. 48. Cuando el expediente se haya incoado en virtud de diligencias reservadas, una vez terminadas estas, se formularán clara y sucintamente los cargos que de ellas resultan, y se comunicarán al empleado acusado para que los conteste, concediéndole toda clase de facilidades, exhibiéndole los documentos que exija, y practicando las diligencias que solicitare para su defensa.

Art. 49. En vista de lo que resulte, el Jefe superior del ramo á que pertenezca el acusado, oyendo á la Junta de empleados de que hace mencion el art. 20 del decreto orgánico, propondrá al Gobernador superior civil de las islas, y este decretará la resolucion que en justicia crea más precedente, si, conforme á lo dispuesto en el artículo 17, estuviere en sus atribuciones, ó elevará con su dictámen el expediente original al Ministerio de Ultramar para su ultimacion.

Art. 50. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece el artículo 16 del decreto orgánico del cuerpo de Administración civil de Filipinas:

1.º Los empleados que de obra, de palabra ó por escrito faltaren al respeto á sus superiores, á las consideraciones que deben guardar á sus iguales, ó á las que merecen los particulares que en las oficinas promuevan ó tengan pendientes sus solicitudes. Se comprenden tambien en este número los que maltrataren á sus subordinados.

2.º Los que fueren descuidados ó negligentes en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Los que faltaren á las reglas de órden ó disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Los que comprometan el decoro del empleo, ya con sus actos como funcionarios públicos, ya con su conducta como particulares.

Art. 51. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse gubernativamente, son las señaladas en el art. 16 del decreto orgánico.

Art. 52. Se corregirán con reprension privada ó pública, segun su importancia, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 53. Se castigará con suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, ó desde uno á seis meses, segun la gravedad:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50 de que resultare perjuicio al servicio público.

Art. 54. Se corregirán con privacion de un ascenso ó posterga-

cion en el escalafón desde uno á 10 números, segun la importancia del caso:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Y 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 6.º, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos, y la comprendida en el núm. 4.º del mismo artículo.

Art. 55. Las penas de reprension privada y pública y la de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias las impondrá el Gobernador superior civil á propuesta de los Jefes respectivos. Las demás las propondrá dicha autoridad al Gobierno Supremo de la Nación, sin cuya aprobacion no se aplicarán; y tanto para imponer las primeras, como para proponer las últimas, será requisito indispensable oír á la Junta de empleados del cuerpo en la forma prevenida por los artículos siguientes.

Art. 56. Las penas de reprension privada y pública se impondrán de palabra á propuesta verbal de los Jefes respectivos; pero la segunda no podrá llevarse á efecto sin oír á la Junta de empleados. Ambas penas se anotarán en un libro que deberán llevar las oficinas y en la hoja de servicios del empleado.

La de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias se impondrá por escrito á propuesta del Jefe respectivo y oyendo en la misma forma á la Junta de empleados.

Art. 57. La pena de reprension privada se ejecutará por el Jefe superior inmediato del castigado; pero la reprension pública lo será por el Jefe superior del ramo y con asistencia de todos los empleados de la dependencia á que pertenezca el penado.

Art. 58. Para la imposicion de las penas de suspension de sueldo de uno á seis meses, privacion de un ascenso y postergacion en el escalafón se instruirá el oportuno expediente, que constará:

1.º De los requisitos señalados en el art. 45 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

2.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificación que hará la Junta de empleados del cuerpo, informando á la vez acerca de la pena que deba imponerse, y

3.º De la resolucion fundada que dictará el Gobernador superior civil, ya sea proponiendo al Gobierno la pena que deba aplicarse, ó bien declarando no haber lugar á la propuesta.

Art. 59. El Gobernador superior civil consultará con el Gobierno, por medio de exposicion razonada, la resolucion que acordare; y luego que este la apruebe, se llevará á efecto en todas sus partes.

Art. 60. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Gobernador superior civil podrá acudirse en queja al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, que la elevará con su informe. Si se negase á ello, podrá el interesado acudir al Gobierno directamente.

Contra las resoluciones de este no habrá lugar á recurso alguno.

Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la exclusion del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo al art. 15 del decreto orgánico.

Art. 61. El recurso de alzada para el Tribunal Supremo de Justicia deberá interponerse dentro de los términos ordinarios.

Art. 62. Cuando un empleado fuere separado del servicio por causas de las expresadas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, no podrá volver á ingresar en él ni gozará de derechos pasivos.

Art. 63. Tampoco podrán volver al cuerpo los empleados á quienes se imponga por tercera vez alguna ó algunas de las penas establecidas en el art. 16, exceptuándose empero las de suspension de sueldo de cinco á 30 dias y de reprension privada, que se suponen impuestas por faltas leves.

Art. 64. Podrán concederse las recompensas establecidas en el artículo 19 del decreto á que se refiere este reglamento:

1.º A los empleados que se distinguen por su aplicacion, inteligencia y moralidad.

2.º A los que á las circunstancias ántes expresadas reunan la de haber contraído méritos especiales en caso de epidemia, alteracion del órden público ú otros extraordinarios.

3.º A los que, teniendo reconocida aptitud, hayan dado relevantes pruebas de aplicacion y moralidad, y además hayan tomado las armas en defensa de la integridad del territorio, distinguiéndose por su patriotismo, ó inutilizándose para el desempeño de su cargo, ó prestando servicios de grande importancia dentro del cargo mismo que desempeñen.

Y 4.º A los que teniendo las cualidades ántes expresadas de aptitud aplicacion y probidad, se distinguen por su acierto en el despacho de los negocios de su competencia, ó desempeñen con éxito comisiones extraordinarias, ó publiquen alguna obra de Administracion de reconocida utilidad.

Las pensiones sólo podrán darse en el caso de haberse inutilizado en el servicio.

Art. 65. La concesion de condecoraciones y honores se hará por el Gobierno Supremo de la Nación, á propuesta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, oyendo previamente á los Jefes respectivos y á la Junta de empleados del cuerpo. La propuesta para el ascenso inmediato se hará por el Gobernador superior civil, oyendo á los Jefes respectivos y á la misma Junta.

Art. 66. Para la concesion de estas recompensas se formará un expediente que constará:

1.º De los documentos ó diligencias que justifiquen los méritos del empleado.

2.º Del informe de sus Jefes inmediatos.

3.º Del de la Junta de empleados que calificará los méritos y determinará la recompensa que en su concepto deba otorgarse.

4.º De cualquiera queja ú oposicion que se hubiere producido por otros funcionarios.

Y 5.º De la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 67. Si esta fuere favorable á la concesion, elevará el expediente al Gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 68. Cuando se trate de condecoraciones, el Ministro de Ultramar hará su propuesta al de Estado en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Si se tratare de honores, el Ministro del ramo determinará lo que proceda. Si hubiere lugar á pension, el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley correspondiente.

Art. 69. Las pensiones á que se refiere el artículo anterior serán compatibles con las que se concedan por otros motivos y con los derechos pasivos.

Art. 70. Cuando la propuesta versare sobre preferencia para el ascenso inmediato, y el Ministro la estimare justa, concederá el ascenso, si hubiera términos hábiles; y en otro caso mandará que se tenga presente la propuesta para cuando pueda tener lugar dentro de las prescripciones del decreto.

### CAPITULO V.

#### De la Junta de empleados.

Art. 71. La Junta de empleados del cuerpo de Administración civil, establecida por el art. 20 del decreto de 16 de Agosto, se compondrá:

Del Gobernador superior civil, Presidente.

Del Intendente general de Hacienda, Vicepresidente.

De los cuatro Jefes más antiguos de las dos categorías superiores.

Y de dos Secretarios, de la de Oficiales primeros.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos de la junta, y ninguno de los presentes podrá excusarse de dar voto afirmativo ó negativo.

Todo voto motivado que por escrito se formule en el acto de una

votacion, será obligatoriamente admitido, y se consignará íntegro en el acta de la sesion en que fuere presentado.

Sus autores no podrán alterar en las sesiones sucesivas los votos emitidos por escrito.

Art. 73. Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos entre los Vocales concurrentes.

Art. 74. La Junta de empleados no ejercerá otras funciones que las consultivas marcadas en este reglamento. Todas las consultas ó informes que evacue por escrito, se extenderán íntegros en el libro de actas que deberá llevar. Los que se emitan verbalmente, se harán constar en el mismo libro por medio de nota autorizada por el Secretario.

#### CAPITULO VI.

##### De las facultades especiales del Gobierno y sus delegados.

Art. 75. El Gobernador superior civil, en representación del poder central, podrá hacer uso por sí ó á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, de la facultad que el art. 21 de este decreto reserva al Ministro de Ultramar para destinar á los empleados, sin perjuicio de su categoría, á los puntos que creyere más conveniente al servicio público.

Art. 76. Usarán de la misma facultad siempre que así lo reclamen causas de conveniencia pública, de régimen interior, de disciplina ó de mejor servicio del Estado.

Art. 77. Los empleados excedentes podrán ser destinados en comision á los puntos que el Gobierno estime oportuno.

Art. 78. Para que los empleados que no cuenten diez años de servicio no estén más de dos en cada punto, el Gobernador superior civil dispondrá, de acuerdo con los Jefes de los diferentes ramos de Administracion civil, los turnos de traslación necesarios y la designación de las localidades en que aquellos hubieren de ejercer sus cargos, notificándosela con dos meses de antelación.

Art. 79. El Gobernador superior civil cuidará, al formar estos turnos, de que los empleados recorran las diversas islas del Archipiélago sin perjuicio de sus aptitudes especiales para el desempeño de sus destinos.

Art. 80. Los Jefes de las dependencias de las islas tendrán obligación de llevar libros especiales, en que anualmente, ó en caso de variar de oficina, se consigne la calificación que mereciere cada empleado, y los servicios especiales que hubiere prestado.

Estos libros, que tendrán el carácter de reservados, se transmitirán por los Jefes salientes á los que les sustituyan, por medio de entrega formal, y servirán de consulta en cuantos casos ocurran para suministrar los datos, antecedentes y noticias que se reclamen por la Junta de empleados.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. el reglamento para la aplicación del decreto de 16 de Agosto, creo conveniente llamar la atención de V. E. hácia las disposiciones que contiene, á fin de que, penetrado de su espíritu, procure hacer que de ellas obtenga el Gobierno el resultado que se promete. Creado por dicho decreto el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, el Gobierno está resuelto, como verá V. E. en las disposiciones adjuntas, á llevarlo á cumplido efecto en todas sus partes, y á no desatender ninguno de aquellos detalles, por los cuales pudiera hacerse ineficaz ó cumplirse con languidez el propósito á que se refiere. Es tanta la importancia que el Gobierno dá á las Islas Filipinas; tan grave la situación en que su administracion se encuentra; tan repetidas las quejas que V. E. ha elevado, que sería desatender los altos fines encomendados al Gobierno, y desoir los votos de la opinion pública, proceder con negligencia ó con frialdad en este punto. Por esto no se ha limitado el Gobierno á exigir á los aspirantes al cuerpo de Administracion civil de Filipinas la capacidad suficiente para los destinos públicos, sino que reclama de ellos una educacion superior y una série de conocimientos más que ordinarios, á fin de que se encuentren en disposicion de desarrollar bajo todos los aspectos posibles la vida y la riqueza de ese Archipiélago. Al efecto, además de los conocimientos generales que suponen por necesidad los especiales que se les reclaman, habrán de estar versados en la Historia natural, conocer exactamente la geografia de la India y de la Oceania, y estar familiarizados con la Economía política, el Derecho administrativo y la teoria de la Hacienda pública. Habrán de tener despues una preparacion especial acerca de los usos, costumbres y condiciones del Archipiélago y de la manera con la cual ha sido organizado por la Península, así como de las modificaciones que ha sufrido desde la conquista hasta nuestros dias, para poder comparar todo esto con lo que otras naciones han hecho en sus posesiones vecinas. Deberán, en fin, como complemento y condicion indispensable, conocer el idioma del país. Y como todos estos conocimientos no pueden hallarse fácilmente ni encontrarse en un momento dado, el Gobierno funda al efecto las cátedras que cree necesarias, facilita la enseñanza de todos los estudios que exige; y á fin de no omitir nada de cuanto pueda contribuir para desarrollar la afición al estudio y á formar una opinion ilustrada, funda tambien premios especiales para obras en que se den á conocer las condiciones de ese Archipiélago.

Consideraciones que no se ocultarán á V. E. hacen que el Gobierno centralice en Madrid estos estudios y esta carrera; pero como esa centralizacion, á cambio de muchas ventajas, produciría el inconveniente de alejar á los hijos del país impidiéndoles tomar parte en las oposiciones ó ingresar en el cuerpo; el Gobierno, atendiendo á un deseo manifestado repetidamente por cuantas personas han emitido su parecer acerca de la organizacion de Filipinas, ha buscado el medio de poner al alcance de los naturales del país el ingreso en la carrera, disponiendo al efecto la creacion de los premios de que habla el art. 7.º Estos premios, que se obtendrán por oposicion hecha en la Universidad de Manila, darán derecho á los que vengan á presentarse á las oposiciones al transporte gratuito; medida que será ampliada en los términos que la experiencia enseñe para conseguir el indicado fin. El Gobierno, pues, no perdonará medio alguno de facilitar la preparacion para la carrera, así como tambien exigirá rigurosamente las pruebas de aptitud que le garanticen las condiciones de los aspirantes y con ellas el éxito de esta reforma. El pensamiento de esta carrera y la manera de llevarla á cabo serán bien pronto comprendidos en esas islas, donde el ejemplo del sistema que los holandeses en Java y los ingleses en la India han adoptado para conseguir los grandes resultados que hoy obtienen ha despertado en más de una ocasion el deseo de seguir un ejemplo sancionado por tan brillante experiencia.

La importancia que cada dia toma en esa poblacion la emigracion de China, y las condiciones de la nueva poblacion que de esta emigracion se va formando, á más de la importancia que merece el poderoso comercio del Imperio

chino, hacen cada dia más necesario ponerse en contacto con ese pueblo, que vive como separado y aislado de la poblacion española, por el insuperable valladar que ofrecen las dificultades de su idioma. A vencerlo, en cuanto sea posible, vá encaminada la disposicion del art. 21, que autoriza al Gobierno á enviar cada dos años á China aspirantes de la carrera, que, llegando á poseer aquel idioma, sirvan de medio de comunicacion y de interpretacion, ya con los naturales del Imperio que vayan á establecerse en Filipinas, ya con el Imperio mismo.

Independientemente de estas disposiciones, V. E. hallará otras de diversa índole que tienen por objeto la organizacion interior del cuerpo, y en especial la del art. 32, encaminada á mantener en él siempre vivo el espíritu de progreso. El objeto del Gobierno al disponer que las licencias para Europa sean obligatorias, hasta el punto de que en término de 10 años todo individuo del cuerpo de Administracion de Filipinas vuelva durante uno á la Península, es conservar siempre fijo en la atencion de los empleados el fin que están llamados á realizar. Un cuerpo tan activo, tan inteligente, al que se encomienda tan alta mision, necesita estar siempre atento á todas las reformas, y renovar, por decirlo así, sus ideas, vigorizando su espíritu con el conocimiento de las necesidades y con el recuerdo de los deseos de la metrópoli. Este propósito se conseguirá ciertamente haciéndoles volver á la madre patria á fin de que tengan siempre presente el objeto de su carrera, y que á través de las funciones, ya modestas, ya brillantes, que les están encomendadas, contemplan la mision que les está confiada en aquel lejano Archipiélago. Porque como su posicion es inamovible y á los 20 años se adquieren importantes derechos, podría temerse que el interés individual hiciese descuidar el deseo de volver á Europa en la época más necesaria para formar la educacion de los que han de constituir el cuerpo.

Las demás disposiciones sobre licencias, así como el resto de las que contiene el reglamento, van encaminadas á dar á ese cuerpo una gran actividad, al mismo tiempo que á mantener en él una rigurosa disciplina. Las facultades que el Gobierno se reserva, y las que competen al Gobernador superior civil, son de aquellas que le permiten siempre evitar toda suerte de desobediencias, todo género de vacilaciones y toda clase de sospechas. El empleado, aun despues de absuelto libremente si fué entregado á los Tribunales, necesita que el Gobierno lo crea digno de continuar en su puesto para permanecer en él, segun lo prescriben los artículos 43 y 44.

El 78 exige que los empleados recorran todas las islas, de manera que adquieran de ellas un conocimiento completo y no se estancuen en un mismo destino y en una misma localidad, dejándose dominar por la rutina que todo lo destruye, y que es más temible en países donde encuentra al clima por auxiliar poderoso.

Toda falta, cualquiera que sea, será castigada severamente, y todo mérito y todo servicio distinguido encontrarán inmediatamente premio y recompensa.

De esta manera se propone el Gobierno obtener en aquellos apartados territorios un medio seguro de desarrollarlos rápidamente, de implantar en ellos la civilizacion española y de darles condiciones de vida, de suerte que lleven á esos pueblos todas las ventajas de la civilizacion que es deber de la metrópoli difundir entre ellos. Así se logrará tambien imprimir á esa Administracion una marcha fija y segura, librándola por un lado de la movilidad, por otro de la falta de condiciones en los empleados, y por todos de la especie de incapacidad que por muchas razones se ha apoderado de ella y que condena á la esterilidad los mejores deseos y los mayores esfuerzos de las autoridades. El Gobierno espera que desde luego secundará V. E. con energía estos propósitos, haciendo comprender á esas provincias las ventajas de esta reforma, á fin de que se arraigue en la opinion y por ella sean secundadas todas las disposiciones que á su más exacto cumplimiento se encaminen.

Réstame sólo hacer observar á V. E. que teniendo este reglamento un carácter provisional, puesto que ha de oirse sobre él al Consejo de Estado, podrá V. E., ántes de que se apruebe en definitiva, manifestar su opinion si creyese conveniente que algunas de sus disposiciones deban ser reformadas. Medidas de esta clase exigen siempre que sea oido sobre ellas aquel alto Cuerpo, y no es ciertamente la intencion del Gobierno prescindir de su ilustrado dictámen; pero como este requisito no podría llenarse si se hubieran de organizar los estudios en este curso académico, de empezar á realizarse los deseos del Gobierno, este ha creído deber publicar desde luego el reglamento sin perjuicio de someterlo al examen del Consejo de Estado, y de hacer, con presencia de su dictámen, las reformas que se consideren necesarias. Esta circunstancia le permite esperar tambien las observaciones que V. E. crea deber someter á este Ministerio, y que serán tenidas en cuenta ántes de la aprobacion definitiva á que me he referido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

MORET.

Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo el Estado, como representante de la nacionalidad española, el que más directamente experimenta la necesidad de desarrollar y desenvolver la riqueza de las Islas Filipinas, y siendo por esto mismo el único que está hoy en disposicion de conocer y apreciar las necesidades del Archipiélago, á él corresponde tambien facilitar el estudio de los conocimientos que exige á los individuos que han de formar parte del cuerpo de Administracion civil recientemente creado.

Al efecto, y no siendo en manera alguna suficientes las enseñanzas que hoy día se dan en la Universidad de Madrid; no habiendo en España elementos de ningún género que permitan fiarlas desde luego á la actividad y al interés individual; siendo además muy difícil, aun para el mismo Estado, allegar elementos bastantes á improvisar las enseñanzas necesarias, se hace indispensable crear centros de educacion encaminados á este fin. La enseñanza oficial ofrece desde luego, y sin más que ampliar algunos puntos de sus programas, el medio de facilitar la mayor parte de los estudios que exige el art. 9.º del reglamento. La Geografía, la Historia na-

tural, el Derecho administrativo, la Hacienda pública y la Historia, pueden conocerse sin más que un ligero esfuerzo de parte de los Profesores que actualmente explican esas asignaturas, los cuales no dudarán en hacerlo cuando el Gobierno haga este llamamiento á su patriotismo y á su celo. Pero estos esfuerzos, que el Gobierno puede pedir y espera hallar en el Profesorado, no serian suficientes en modo alguno para la enseñanza de la lengua tagala, ni para la de aquellos estudios que tienen por objeto el conocimiento de la civilizacion de los pueblos que habitan el Archipiélago filipino y de los que viven en las posesiones inglesas y holandesas, ni para conocer las instituciones con que los pueblos europeos han conseguido gobernar sus colonias.

Estas materias, por su novedad, por su importancia, por las fuentes donde pueden estudiarse, exigen conocimientos que el alumno no puede adquirir por sí, ni podría buscar por medio de la asociacion, si se hallaran faltos los que pudieran enseñarles de estímulo y recompensa. Preciso es, pues, que el Gobierno venga en su auxilio y tome la iniciativa en estos estudios; y toda vez que siente la necesidad de preparar sus empleados, busque los medios de acudir á esa preparacion, creando desde luego cátedras en que se expliquen las referidas materias. Y como la provision de aquellas, por su índole especial y hasta por el escaso número de los que hayan de desempeñarlas, no puede encomendarse á las reglas generales de la oposicion, porque á ella se opone además la brevedad del tiempo si ha de empezar su estudio desde luego, el Ministro que suscribe cree deber pedir á V. A. la autorizacion necesaria para proveer dichas cátedras en virtud de concurso libre y con la garantia del dictámen de personas competentes. Una vez provistas, aquellos á quienes se confien y á quienes ha de ofrecerse estímulo suficiente las desempeñarán durante cinco años, al cabo de cuyo plazo el Gobierno deberá decidir la manera de organizarlos definitivamente, incorporándoles á los cuadros generales de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

#### DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central las enseñanzas necesarias á la preparacion de los alumnos que hayan de ingresar en el cuerpo de Administracion de Filipinas.

Art. 2.º La provision de las cátedras que se creen en virtud del presente decreto, se hará por libre concurso entre todas las personas que lo soliciten.

Art. 3.º Una comision nombrada al efecto propondrá al Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de los concurrentes, una terna para cada una de las cátedras.

Art. 4.º La dotacion de estas cátedras será la misma que se señala á las de entrada en la Universidad Central; y los que para ellas fueren nombrados, las desempeñarán durante cinco años, pasado cuyo plazo el Gobierno determinará la organizacion de estos estudios y su incorporacion á las Facultades correspondientes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Ultramar, tomará las medidas necesarias para que los programas de las cátedras de Geografía, Historia natural en sus diferentes ramos, Derecho administrativo y Hacienda pública de la Universidad Central, se amplien en términos suficientes á conocer cuanto en ellos pueda relacionarse ó aplicarse al Archipiélago filipino.

Art. 6.º Los gastos que produzcan, tanto la creacion de nuevas cátedras como la ampliacion de las actuales enseñanzas, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º En caso de que no hubiera concurrentes á este concurso, ó los que se presentaren no reunieran condiciones suficientes para el desempeño de las cátedras, el Ministro de Ultramar queda autorizado á nombrar por sí las personas que hayan de desempeñarlas.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

#### ÓRDEN.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar para la Comision que ha de proponer en terna las personas que deben desempeñar las cátedras creadas en el referido decreto á los Sres. Don Fernando de Castro, Rector de la Universidad de Madrid; D. Emilio Castelar, D. Nicolás Salmeron y Alonso y D. José Moreno Nieto, Catedráticos de la misma; D. Luis Estrada, autor de varias obras sobre las posesiones españolas, inglesas y holandesas del Asia y Oceania; D. Claudio Montero, Jefe de la Seccion hidrográfica del Almirantazgo y autor de las cartas de Filipinas; D. Gabriel Alvarez, Intendente de Filipinas; D. Manuel Regidor y Jurado, Vocal que ha sido de la extinguida Junta consultiva de reformas de Filipinas, y D. Mariano Zacarias Cazorro, Jefe de la Seccion de Administracion y Gobierno del Ministerio de Ultramar, que hará las veces de Secretario de esta Comision.

Al mismo tiempo, es la voluntad de S. A. se prevenga á los señores nombrados para dicha Comision:

1.º Que no sólo habrán de examinar los trabajos que presenten los concurrentes para proponer en su vista, sino que deberán además tener en cuenta los antecedentes de las personas que soliciten las cátedras, pudiendo al efecto reclamar cuantas noticias creyeren convenientes, y oír á los interesados cuando estos pidan ser oidos.

2.º Que en el caso de no haber concurrentes para alguna de las cátedras, puedan tambien proponer para cada una de ellas, si así lo estiman oportuno, á las personas que creyeren con suficientes condiciones.

Y 3.º Que deben desempeñar su comision en el plazo más breve posible.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su conoci-



miento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Subsecretaria.*

Imo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

1.<sup>a</sup> Una de lengua tágala y sus principales dialectos.  
2.<sup>a</sup> Otra de Historia y civilización de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceanía, costumbres, usos, religión, literatura, instituciones políticas, religiosas &c. &c. de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y examen crítico de las mismas.

3.<sup>a</sup> Historia y civilización de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas &c. de los pueblos indígenas; legislación é instituciones españolas; su examen y crítica.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Subsecretaria.—Negociado 2.<sup>o</sup>*

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes de 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante: deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaria del Ministerio de Ultramar.

Madrid 3 de Octubre de 1870.

El Subsecretario,

Mariano Ballesteró.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## ÓRDENES.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposición elevada hoy por V. I. á este Ministerio manifestando que el día 12 del presente mes quedaron al corriente en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Gerona todos los libros mandados llevar por la instrucción de 10 de Mayo último:

Y en su vista, resultando que la referida Intervención de Gerona ha sido la primera que ha terminado los trabajos de planteamiento del nuevo sistema de Contabilidad provincial establecido por la citada instrucción de 10 de Mayo, y por consiguiente la que mayor celo ha demostrado en el cumplimiento de las órdenes de este Ministerio, relativas á la importante y difícil misión que el reglamento orgánico de 8 de Diciembre último señala á las Intervenciones:

Considerando que se trata de una provincia de bastante importancia en los diversos ramos de la Administración, incluso el de Propiedades y Derechos del Estado; y atendiendo á que consta además por los informes del Visitador especial del ramo que inspeccionó aquella Intervención el buen método seguido en los trabajos, los cuales se hicieron extensivos al asiento detallado en el libro de vencimientos de pagarés de Bienes nacionales de más de 11.000 de estos efectos que resultan á vencer en aquella provincia;

S. A., que es tan enérgico para imponer correcciones á los empleados que olvidan sus deberes como se halla siempre propicio para premiar á los que demuestran celo en el desempeño de sus cargos, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se manifieste al Jefe y demás empleados de la referida Intervención de Gerona la satisfacción con que se ha enterado de la conducta observada por ellos en el planteamiento del nuevo sistema de Contabilidad provincial establecido por la mencionada instrucción, en armonía con las prescripciones del reglamento orgánico de 8 de Diciembre último.

2.<sup>o</sup> Que por el Jefe de la citada Intervención se dé noticia á esa Dirección general de los empleados que más se hayan distinguido por su capacidad y celo en los referidos trabajos para que se consigne en sus respectivos expedientes personales una mención honorífica del hecho y se tenga presente para los efectos que procedan en su carrera.

Y 3.<sup>o</sup> Que esta resolución se publique en la GACETA y se circule á todas las Intervenciones para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás funcionarios del ramo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Imo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I. en oficio de fecha de hoy, se ha servido prorrogar hasta el mes de Diciembre próximo la convocatoria de las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas que, con arreglo al reglamento de 26 de Abril último, debían verificarse en el de Octubre inmediato.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.<sup>a</sup>—Sanidad.

Habiéndose comprobado por los partes sanitarios la existencia indubitada de varios casos de tífus icterodes, ó sea

fiebre amarilla, en Alicante, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se declare puerto súcio á Alicante.

2.<sup>o</sup> Que en las patentes de los buques que salgan de dicho puerto se estampe la oportuna nota, y que las procedencias marítimas del mismo que se dirijan á los demás de la Península sean despedidas por las respectivas Autoridades para lazareto súcio.

3.<sup>o</sup> Que las mercancías y viajeros que procedentes de dicha ciudad se dirijan por tierra se sujeten á las prescripciones sanitarias de este Ministerio, dictadas en 30 de Setiembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular.*

De orden de S. A. el Regente del Reino dije en 14 de Setiembre último á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido número de padres de familia de esa capital, en las que solicitan, como afiliados al culto evangélico reformado, que en las Escuelas de primera enseñanza á donde asisten sus hijos no se les enseñe religión alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general, S. A. el Regente se ha servido autorizar á la Junta que V. S. preside para que dispense á los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de Religión y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional deroga virtualmente en el expresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta orden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás Juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comunique á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Donato Martín Rodríguez, en representación de sus hijos D. Jacinto y Doña Emilia García García, habidos en su matrimonio con Doña María Rafaela García, contra D. Lorenzo Senovilla, en representación de su mujer Doña Engracia García, sobre agravios á las particiones ejecutadas á los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco de Sales García y su esposa Doña Josefa Sainz; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Junio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Francisco de Sales García y su mujer Doña Josefa Sainz, en su testamento escrito otorgado de mancomun en 17 de Agosto de 1858, dispusieron por las cláusulas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> que de la mitad de bienes adjudicables á los hijos era su recíproca voluntad mejorar en el tercio de la citada mitad á su hija María Rafaela ó sus descendientes legítimos, en consideración á los servicios que les había prestado; y que para cubrir y pagar la expresada mejora del tercio por óbito del primero de los dos otorgantes, cualquiera que fuese, señalaban expresamente la casa que les pertenecía en la calle de la Fragua de aquella villa de Fuentes del Año y que ocupaba dicha su hija María Rafaela, la panera que estaba en el centro de la casa mencionada y el pajar que estaba enfrente de la misma: por la cláusula 8.<sup>a</sup>, que si dicha casa, panera y pajar no bastasen á cubrir el total pago del tercio, dejaban á voluntad de la mejorada ó sus hijos, representados por sus padres si aquella no existiese, que eligieran de las tierras, majuelos, alamedas ó prados que les pertenecían las en que gustase la mejorada hasta cubrir el total de su mejora: por la cláusula 9.<sup>a</sup>, que la mejora del tercio hecha á favor de la María Rafaela, su hija, ó sus descendientes, se entendería con la condición de que aun cuando la propiedad del tercio en los bienes que dejaban designados y los que eligiera hasta su total pago, si aquellos no bastasen á cubrirle, serían de su pertenencia tan luego como falleciese cualquiera de los otorgantes, el usufructo sería del cónyuge que sobreviviese, y á la muerte de este entrarían á disfrutarle la María Rafaela ó sus descendientes: por la cláusula 10, que legaban á su nieta Emilia, hija de la María Rafaela y de Donato Martín, la tierra denominada *La Huerta*, sita en el camino de Barroman, la cual cabría bien dentro del quinto de que podían disponer: por la cláusula 11, que era su voluntad que á la muerte del último de los dos cónyuges sacase el tercio íntegro dicha su hija María Rafaela, ó sus causa—habientes, sin que el superviviente, quien quiera que fuese, pudiera revocar lo dispuesto mancomunadamente: por la cláusula 13, que declaraban que á sus hijas María Rafaela y Engracia las habían entregado cantidades que constaban de asientos para soportar las cargas del matrimonio, que habían de colacionar al caudal á la muerte del primero de los dos que falleciere; y si alguna cantidad más les hubieran entregado, constaría de asientos que conservaban ó de recibos que les hubiesen exigido: por la 14, que en el remanente de sus bienes, derechos y acciones, deducidos el tercio y la manda hecha á su nieta Emilia, institúan por únicos y universales herederos á las precitadas sus hijas ó sus descendientes legítimos que existieran á la época de su fallecimiento para que los hubiesen y heredasen por su orden y grado, según su representación; y por la 15, que para cumplir todo lo dispuesto nombraban por testamentarios y albaceas, contadores y jueces partidores á José y Fulgencio García, sus hermanos, y á Fermín Martín; y si alguno de los tres faltare, á D. Luciano Martín, dando á todos y á cada uno las facultades en derecho necesarias para que cumplieran ó hicieran cumplir su voluntad:

Resultando que fallecida en 11 de Febrero de 1860 la Doña Josefa Sainz, su viudo D. Francisco Sales García en una cédula testamentaria y en codicilo de 5 y 29 de Agosto del mismo año dispuso en la primera que mandaba á su hija Engracia para siempre jamás la casa que habitaba con todas sus entradas, salidas y servidumbres anejas y dependientes de ella, é igualmente el pajar nuevo que le pertenecía y estaba enfrente de dicha casa; ordenando y mandando que despues de su fallecimiento, al hacerse la adjudica-

cion de sus bienes, se adjudicasen á dicha su hija Engracia en parte del haber que la correspondiera la alameda que le correspondía titulada del Rey, y las eras donde actualmente se desgranaba su cosecha que estaban cerca de dicha alameda, cuyas mandas le hacía para nivelarla en parte con las que su difunta mujer y él tenían hechas en el testamento á su hija María Rafaela; y en el segundo reprodujo la manda hecha de la casa y pajar á su hija Engracia, ordenando que despues de su fallecimiento y cubiertas las mandas y mejoras que en el testamento otorgado de mancomuna con su difunta esposa tenían dispuesto, y así bien lo prevenido en este codicilo, del remanente de sus bienes, era su voluntad que en cuenta del haber que pudiera corresponder á la Engracia, su hija, se la hiciera adjudicación y pago en la parte de la alameda que le pertenecía titulada del Rey y en la era que estaba cerca de dicha alameda: que quería que en lo que no hiciera relación á las mandas precitadas se cumpliera y guardase con la mayor exactitud todo lo consignado en el testamento citado, encargando muy estrictamente á los testamentarios allí nombrados no consintieran en que se desvirtuase ninguna de sus cláusulas: que no recordando á ciencia cierta quiénes eran los testamentarios nombrados en dicho testamento, y siendo de toda confianza sus dos hermanos José y Fulgencio García, quería que estos dos, asociados de otro testamentario que se hallaba escrito en dicho testamento, fuesen los únicos testamentarios, dándoles para ello todo el poder amplio, cumplido y general para que cumplieran lo dispuesto en aquel testamento y en este codicilo, sin intervencion de la Justicia; y que quería y era su voluntad que todo el testamento de mancomuna quedase en su fuerza y vigor, salvas las modificaciones consignadas en este codicilo:

Resultando que fallecido en 19 de Setiembre de dicho año de 1860 el D. Francisco de Sales García, se reunieron en 6 de Octubre siguiente los testamentarios contadores y partidores José y Fulgencio García y Fermín Martín, así como tambien D. Lorenzo Senovilla y D. Donato Martín, en representación de sus respectivas mujeres Engracia y María Rafaela García, hijas y herederas del finado D. Francisco de Sales García, con el objeto de proceder á las operaciones de inventario y cuenta, partición y adjudicación de los bienes dejados por aquel y su difunta mujer Josefa Sainz, conforme al testamento y codicilos que tenían otorgados; y despues de haber recontado el metálico, verificaron en el día 10 el inventario de papeles: y hecho, dispusieron los testamentarios que los herederos nombrasen tasadores para la evaluación de bienes, como así lo hicieron en diferentes personas que aceptaron ese encargo; continuando despues las operaciones de inventario y tasación en borrador hasta el día 3 de Enero de 1863, en que las suspendieron hasta tanto que el Tribunal resolviese cierta cuestión promovida entre los herederos; mas como el pleito durase largo tiempo por haberse llevado al Tribunal superior en apelación, deseosos los testamentarios de evacuar el encargo que se les confirió por los tasadores, de acuerdo con los herederos, firmaron un acta en 18 de Noviembre de 1864, acordando todos de conformidad, entre otros particulares, que continuasen dichas operaciones, y que trayéndose á la vista el inventario en borrador se pusiese en limpio, eliminando precisamente los efectos que no existieran y aumentando los que despues resultasen haberse adquirido; y que los testamentarios, asociados del Notario, practicasen las demás operaciones hasta la conclusion de ellas:

Resultando que despues de otros actos practicados por los testamentarios, habiendo estos consultado con Letrados sobre si los tasadores pudieron someter la facultad de elegir á la legataria ú otra persona en representación y sobre otros particulares á que dieron su correspondiente dictamen, haciéndolo en cuanto á lo primero en sentido negativo, celebraron en 29 del mismo mes de Mayo de 1865 una junta con los herederos para darles cuenta del resultado de las consultas; y despues de su examen acordaron dichos herederos en conformidad con lo dicho por los Letrados en cuanto se refería á la ofrenda, y que con respecto á las rentas de casas y tierras se les condonaban mutuamente, por cuya razon no habia necesidad de colacionar cosa alguna por tal concepto, reservándose cada cual el derecho que pudiera tener con respecto á lo que hacia referencia á la elección; con lo cual, y hallándose concluido el inventario y bajo la protesta legal de incluir en él los bienes y efectos que por no tenerse presente ó no saberse de ellos no lo hubiesen sido, ó de excluir los que indebidamente lo fueron, acordaron los testamentarios proceder á las operaciones de liquidación, cuenta y partición del caudal con la adjudicación correspondiente á cada cual, y lo consignaron así por acta que se negó á firmar el D. Donato Martín, no obstante de manifestar su conformidad con lo expresado:

Resultando que en su virtud dichos testamentarios formaron en 20 de Julio del mismo año de 1865 la cuenta, partición y adjudicación de bienes bajo las bases, entre otras: primera, de adjudicar para el pago del tercio á favor de María Rafaela García y sus hijos los bienes designados por los tasadores, y para completar lo que faltase hasta dicho tercio se lo imputaran en los demás bienes de la testamentaria de todas clases que tuvieran la consideración de muebles, créditos, semovientes y raíces que fuesen buenos, medianos y malos, sin atemperarse ni acatar el derecho de elección concedido á los mismos ó sus representantes, por prohibírselo la ley 19 de Toro: segunda, que se tendrían como bienes colacionables por vía de legítima á favor de los hijos los que resultasen de los asientos y apuntaciones, conforme á la cláusula 13 del testamento: tercero, y por último, que se bajasen del caudal comun las cantidades que mencionan:

Resultando que ampliada despues la partición y adjudicación á los granos recolectados en aquel año y á otros bienes que no se habían tomado en cuenta, acordaron los testamentarios, en acta de 12 de Octubre de 1865, que firma tambien D. Lorenzo Senovilla, y no D. Donato Martín por no haber concurrido á pesar de haber sido invitado para ello: primero, que se presentasen las operaciones al Juzgado para su aprobación, si la mereciesen: segundo, que en obviación de gastos que eran consiguientes á tener la casa abierta y en el sostenimiento de criados, se invitase á los herederos á que recibieran lo que cada cual tenía adjudicado, sin perjuicio del derecho que tuvieran á reclamar de agravios en el Tribunal competente y á lo que este decidiera: tercero, que si alguno de los herederos no quisiere hacerse cargo de los bienes y efectos que le habían sido adjudicados, se depositasen estos en D. Donato Martín, á quien se entregaran con cargo en cuanto á los raíces de sembrarlos por su cuenta, abonando vueltas y rentas que mereciese, según costumbre del país: cuarto, y que para el caso de que el depositario nombrado no aceptase, se procediera á la venta de las labores y abonos que debían sembrarse en aquel año:

Resultando que mostrada en el acto por D. Lorenzo Senovilla su conformidad en recibir lo que se le había adjudicado con dicha calidad de sin perjuicio, y habiendo manifestado tambien D. Donato Martín, si bien en un principio se negó á ello, que se haría cargo de los bienes adjudicados á sus hijos Doña Emilia y D. Jacinto con la cualidad tambien de sin perjuicio, y que se entregaría á la vez del expediente de cuentas para exponer agravios ó su conformidad, según lo creyera conveniente, acordaron los testamentarios la citada entrega; y vistos despues los reparos opuestos por el D. Donato Martín, dispusieron presentar, como presentaron, al Juzgado todas las operaciones de testamentaria con escrito de 16 de Junio de 1866:

Resultando que puestas de manifiesto á los interesados las actuaciones en la Escribanía por el término de la ley, presentó el D. Donato Martín, como padre de Doña Emilia y D. Jacinto Martín García, en 26 de Setiembre de dicho año de 1866, la actual demanda de agravios, solicitando que se denegase la aprobación á las ope-

raciones de la testamentaria, y se mandase que se incluyeran en el inventario la finca que describía y cualesquiera otros bienes que correspondieran al caudal: que se practicase de nuevo tasación, en particular de la fincabilidad y ganados: que se redujera á 8.000 reales la suma colacionada á sus hijos: que como tal caudal tomasen en consideración el que era en sí como la base de las operaciones subsiguientes, y lo distribuyeran de la manera dispuesta por los testadores, haciendo en fincas el total pago del tercio á los citados sus hijos, y que en las adjudicaciones procurasen la igualdad debida; para todo lo cual alegó diferentes agravios, exponiendo en el sétimo, único sobre que hoy versa el recurso, que los testadores, al hacer la mejora del tercio á su hija Doña María Rafaela, hicieron la designación en fincas determinadas; y para en el caso de que no alcanzasen á cubrir el total de la mejora, en todas las tierras, prados, alamedas y majuelos que poseían, siendo por lo tanto claro que aunque no se pudiera otorgar la elección á la mejorada y sus hijos, el pago total del tercio tenía que hacerse en fincas, porque tal fué la voluntad expresa de los testadores, que no podía menos de respetarse según la ley; y que no habiéndolo verificado así los testamentarios partidores, sino que adjudicaban á los hijos de la mejorada una tercera parte á cada uno en muebles, semovientes &c., se les causaba un agravio, y nada más justo que en esta parte se reformasen las operaciones, haciéndose el pago de la mejora del tercio todo en fincas, de conformidad con la voluntad de los testadores y lo dispuesto por la ley 3.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que celebrada sin resultado la junta que previene la ley, y evacuado por los contadores su informe en oposición á los agravios, contestó á la demanda el otro heredero D. Lorenzo Senovilla, en representación de su mujer Doña Engracia García, pretendiendo que se desestimase lo pedido por D. Donato Martín y se aprobasen las cuentas con la cualidad de sin perjuicio de cualquiera agravio que en lo sucesivo se probase cometido por error, con expresa imposición de todas las costas al demandante; exponiendo al efecto, en cuanto al citado agravio 7.º, que los testamentarios para pago de la mejora del tercio adjudicaron á los causahabientes de la favorecida los bienes que designaron los testadores, cumpliendo exacta y rigurosamente su voluntad; y que en lo que no podían atenderse á ello era en lo de autorizar á Donato Martín, en representación de sus hijos, para que verificase la elección; por que aunque así lo dispusieron aquellos, como que sobre su voluntad prevalecía la autoridad de la ley, que terminantemente prohíbe que la facultad de «lo poder señalar el dicho tercio ó quinto que no lo pueda el testador cometer á persona alguna,» consultando el caso y resuelta la dificultad en este sentido, la conducta de los testamentarios no pudo ser más justa y arreglada; pero que aun en la hipótesis de que hubiera podido elegir Donato Martín para completar el importe del tercio, hubiera tenido menos ventajas porque había recibido mayor cantidad en metálico, que era la mejor paga, y su equivalencia en fincas por el precio de tasación no le hubiera dado igual resultado:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de Setiembre de 1868 declarando no haber lugar á los agravios deducidos por D. Donato Martín en cuanto se referían al inventario, avalúo de bienes, colación y adjudicación del caudal de que estos autos eran el objeto, aprobando las operaciones testamentarias en cuanto se referían á dichos períodos, entendiéndose sin perjuicio; declarando así bien haber lugar á la rectificación en cuanto al error de suma, si existiese, en la liquidación del caudal y por la cantidad que resultase, y mandando que el resto para el total pago de la mejora del tercio se hiciera á la mejorada y sus hijos, en su nombre, en fincas de las designadas por los testadores, teniendo en cuenta sus diferentes calidades para que en proporción á ellas se efectuase, ya á voluntad de las partes, si conviniesen, y en otro caso por los peritos de recíproco nombramiento que tenían nombrados y tercero en discordia, quienes así bien tendrían en cuenta el valor de las fincas al tiempo de la tasación y las mejoras que hubiesen recibido para su abono por el mejorado, ó los desperfectos actuales por el poseedor, devolviéndose por Donato Martín el metálico que recibió como resto del pago total de la mejora en cuanto no alcanzara á cubrirla los bienes designados por los testadores y que le fueron adjudicados, que sería entregado al otro coheredero, para cuyas rectificaciones se devolverían los autos á los contadores para que en término de 40 días las efectuasen con las demás diligencias consiguientes:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso el demandante, y á la que se adhirió el demandado, tanto en la parte en que se estimaba uno de los agravios cuanto en que no se había hecho especial condenación de costas al demandante, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 8 de Junio de 1869 declarando no haber lugar á ninguno de los agravios propuestos por D. Donato Martín, y aprobando en su consecuencia las cuentas de inventario, tasación y adjudicación de los bienes relictos por D. Francisco de Sales García y su esposa Doña Josefa Sainz, sin perjuicio de cualquier agravio que por error ó omisión involuntaria pudiera aparecer en lo sucesivo, y condenando en todas las costas de ambas instancias al demandante D. Donato Martín:

Resultando que contra este fallo interpuso el mismo Martín recurso de casación, citando entonces como infringidas y después en este Tribunal Supremo:

1.º La voluntad del testador, ley que debe ser respetada, en tanto que no se oponga á las leyes ó buenas costumbres; el principio legal de que los albaceas y contadores partidores deben ajustarse á la voluntad del testador, siendo nulo cuanto hicieron de contrario, conforme á la ley 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª, y á los fallos de este Supremo Tribunal de 3 de Junio de 1864 y 14 de Marzo de 1866, y entendiéndose las palabras del testador como suenan, según previene la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que también había sido infringida; y además la 3.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la cual se previene que los ascendientes al hacer la mejora pueden designar, como lo hizo Sales García, los bienes en que dicha mejora hubiese de hacerse; doctrina aceptada por la misma sentencia revocatoria, en cuanto esta revocaba la del Juzgado de primera instancia en que mandaba se hiciera el pago de la mejora á los hijos de D. Donato Martín en fincas y no en dinero, como se ejecutó:

2.º Los artículos 256 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal admitida por repetidos fallos de este Tribunal Supremo de que «en los escritos de contestación y réplica se fijan por el demandado los hechos definitivamente, se alegan las excepciones y no aprovechan ni pueden tenerse en cuenta para dictar sentencia los que entonces no se alegaron;» la doctrina de que «no puede estimarse por la sentencia excepciones que no se alegan en tiempo oportuno y fueron objeto de discusión y prueba;» la doctrina legal de que «las renunciaciones de derechos jamás se presumen, sino que es indispensable que aparezcan claras y terminantes;» y la doctrina legal de que «los Tribunales deben sentenciar conforme á lo alegado y probado;» por cuanto se revocaba la dicha sentencia del inferior en la parte referente á la mejora, dando como razón para ello el que D. Donato Martín recibió el dinero existente sin protesta, conformándose con su adjudicación, siendo así que D. Lorenzo Senovilla no alegó tal excepción, y además no aparecía que el D. Donato Martín recibiese los bienes adjudicados sin protesta, pues que la hizo siempre del derecho que pudiera asistirle en representación de los derechos de sus hijos:

3.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia sentada conforme á ellas por este Supremo Tribunal, en cuanto la Sala sentenciadora imponía al Don

Donato Martín las costas de ambas instancias, cuando el Juez no había impuesto las de la primera;

Y 4.º La ley 4.ª de dicho tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que si bien la voluntad del testador debe ser respetada y cumplida cuando se trata de la sucesión de sus bienes y de llevar á efecto sus disposiciones testamentarias, esto se entiende con la indispensable condición de que no haya traspasado las facultades que las leyes le conceden:

Considerando que la ley 19 de Toro, ó sea la 3.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al paso que concede á los padres y abuelos la facultad de señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora que hubiesen hecho en favor de alguno de sus hijos ó nietos, les prohíbe expresamente cometer aquella facultad á otra persona alguna:

Considerando que los testamentarios de D. Francisco de Sales García y de su mujer Doña Josefa Sainz, en la adjudicación de bienes hecha á favor de la hija de estos Doña María Rafaela, esposa de D. Donato Martín, en pago del tercio en que por los mismos fué mejorada, respetaron y cumplieron puntualmente la voluntad de los testadores en cuanto era legítima y válida, aplicando á dicho objeto todos los bienes que ellos señalaron; y que si no la prestaron el mismo cumplimiento en la parte en que los testadores cometieron á la Doña María Rafaela y á sus hijos la facultad de hacer igual designación en las restantes fincas de su caudal para completar el importe del indicado tercio, pues á eso equivale evidentemente la de elegir entre ellas las que quisiesen, fué porque expresamente se lo prohibía la referida ley recopilada:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al declarar no haber lugar al agravio opuesto por D. Donato Martín respecto de dicho extremo y objeto único del presente recurso, no ha incurrido en ninguna de las infracciones alegadas bajo el núm. 1.º del mismo, como ni en la de la ley 4.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ya porque su aplicación no ha sido objeto de discusión durante el pleito, ya porque consta de los documentos aducidos que formados tres lotes de los bienes hereditarios de toda especie, después de aplicar al pago del tercio los señalados por los testadores, previo el avalúo de todos ellos por los tasadores que los interesados nombraron, se procedió á su sorteo, también de conformidad de los mismos, como medio único posible de realizar la división y mucho tiempo después de verificada la del metálico, sin reclamación ni protesta alguna por parte de D. Donato Martín:

Considerando que tampoco infringe la ejecutoria los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ni las doctrinas que bajo el número 2.º se alegan, porque en sus considerandos se enuncian hechos que constan en los documentos obrantes en el litigio y que son esencialmente pertinentes para su decisión:

Considerando, por último, que se invocan con notoria inoportunidad como infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilación, porque la Sala sentenciadora haya impuesto á D. Donato Martín las costas de ambas instancias, pues que dichas leyes prohíben únicamente esta imposición cuando la sentencia de segunda instancia contiene alguna mejora ó moderación en favor del apelante respecto de la dictada en primera, demostrando con ello que se alzó con derecho, pero no cuando perjudica y agrava su condición, como se realiza en el presente litigio, produciendo la demostración contraria; en cuyo caso, y mucho más habiendo apelado D. Lorenzo Senovilla por no haberse impuesto á D. Donato Martín las costas de la primera instancia, la Sala sentenciadora, apreciando la conducta de los litigantes en el pleito, ha podido legítimamente imponer todas las de este al Don Donato, según lo tiene ya declarado repetidamente este Tribunal Supremo, aun con mayoría de razón que en el caso de simple confirmación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Donato Martín, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisición de los libros necesarios para el Registro de la propiedad y su embalaje y conducción á las capitales de las Audiencias.

1.º El papel de los expresados libros será de tina, color natural de la pasta, de 32 centímetros de ancho y 44 de largo cada pliego, de peso de seis kilogramos y 901 gramos, de calidad igual ó mejor que la que estará de manifiesto en las oficinas de esta Dirección, y elaborado de modo que ofrezca la mayor consistencia é igual tersura y limpieza en sus superficies, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su trasparencia.

2.º En la fabricación del papel se emplearán los moldes especiales que le entregará la Dirección general, siendo obligación del contratista construir á su costa los que necesitare una vez inutilizados aquellos, debiendo poner en conocimiento de la misma el número de los nuevos que empleare; los cuales, con los inutilizados que hubiere usado durante el término del contrato, entregará á la conclusión del mismo en la Dirección general.

3.º Los libros serán de dos clases, que se denominarán una de Registro de la propiedad y otra de Diario de operaciones. Los de la primera clase serán apaisados, de 44 centímetros de ancho por 32 de alto, y constarán de 250 fojas útiles, y los de la segunda de 32 de ancho por 44 de alto, constando de 300 fojas útiles. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general, y tendrán sus correspondientes encabezamientos, portadas y hojas de guarda. Dichos libros serán cosidos á diente de perro y encuadernados á la holandesa, con cartones de á tres, planos de percalina, puntas de pergamino descubiertas de cuatro centímetros en escuadra de extensión, y los lomos serán de badana, color oscuro, llevando unos la inscripción en letras doradas en la parte superior Registro de la propiedad. Término municipal de.... y en la parte inferior el número, y los otros Diario de operaciones. La tinta será de primera calidad, y los pliegos se satinarán después de su impresión.

4.º Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja, y sobre sus encabezamientos, talones con la numeración correspondiente á las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo con cada una de sus partes un cuaderno talonario, el que se colocará dentro

de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro, y el lado del mismo á que correspondan los talones por medio de las palabras derecha ó izquierda.

5.º La Dirección se reserva el derecho de inspeccionar todos los trabajos del contratista para obtener el más exacto cumplimiento del contrato, á cuyo efecto comisionará á la persona ó personas que juzgue conveniente.

6.º El contratista está obligado á subsanar los defectos que el encargado de la inspección notare en los libros, así como á rehacer los que no estuvieren arreglados á las condiciones de la contrata. Siempre que los Presidentes de las Audiencias por advertir estos defectos ó irregularidades devolvieren los libros, el contratista deberá entregar á dichos Presidentes dentro de los plazos señalados en la condición 7.ª los que hayan de sustituir á los desechados por defectuosos, comenzando á correr dichos plazos en este caso desde el día en que el contratista ó su representante reciban la orden oportuna.

7.º El contratista se obliga á entregar cada mes los libros que se le pidan por la Dirección general; pero esta exigencia no podrá exceder de 1.500 por cada mes. Dicha entrega á los Presidentes de las Audiencias se verificará dentro de los plazos siguientes: para las Audiencias de Cáceres, Coruña, Las Palmas, Palma y Oviedo el plazo será de 30 días, y para las restantes de 15. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que el contratista ó su representante en esta capital reciba la orden en que se le haga el pedido.

8.º El contratista efectuará la entrega de los libros con sus correspondientes talones de la derecha. Los de la izquierda los entregará dicho contratista en el local que esta Dirección señalare por medios millares, cada uno de los cuales deberá estar colocado en una arca igual á las que existen en estas oficinas destinadas al mismo objeto, una de las que también estará de manifiesto.

9.º Servirá de base para la subasta el tipo de 10 pesetas por cada libro, incluso su embalaje y conducción y todos los gastos necesarios hasta su entrega.

10.º El pago se hará al contratista por la Dirección general. El contratista presentará la cuenta de los libros que hubiese entregado á los Presidentes de las Audiencias en el mes anterior con los recibos correspondientes, expresión del número y clase de los libros y fecha de la entrega. La Dirección, en su vista, verificará el pago, expidiendo al efecto el correspondiente libramiento.

11.º La duración de este contrato será de cuatro años, y comenzará á regir desde el día en que se apruebe el remate por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los licitadores para tomar parte en la subasta necesitarán consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas en metálico, ó en títulos de la Deuda del Estado valorados al precio de la cotización oficial del día anterior á aquel en que se verifique la subasta.

12.º Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro. Se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes, y dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición anterior. La proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

13.º El acto de la subasta se verificará en el despacho del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado el día 12 de Noviembre próximo, á presencia de una Junta compuesta de tres individuos que nombrará el Gobierno de S. A. y del Director general, que la presidirá para resolver las dudas ó reclamaciones que se ofrezcan en el acto de la subasta.

14.º Constituida la Junta de subasta el día señalado, con asistencia del Notario del Ministerio de Gracia y Justicia, el Director recibirá desde la hora de las dos y media hasta las tres de la tarde los pliegos que presenten los postores, numerándose aquellos correlativamente á medida que se presenten; y dadas las tres en el reloj del despacho del Director, quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá á la apertura de los mismos por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que irá tomando razón el Notario.

15.º El remate se adjudicará al que sin exceder del tipo señalado en la condición 9.ª, ó beneficiándose, ofrezca hacer el servicio por menor precio; y si concurriesen dos ó más proposiciones iguales que fuesen las más ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 15 minutos una licitación verbal á la llana sólo entre los firmantes de aquellas, adjudicándose el remate al que en definitiva resulte mejor postor.

En el caso de no hacerse esta segunda licitación, será preferida entre las proposiciones que hubieren causado el empate la presentada con prioridad. La adjudicación se someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

16.º Aprobada la adjudicación por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consignará el adjudicatario en el término de seis días en la Caja general de Depósitos 20.000 pesetas, ó igual cantidad en títulos del Estado valorados al precio de la cotización oficial del día anterior á aquel en que se hubiese verificado la subasta, á fin de que juntamente con la cantidad consignada para tomar parte en esta constituya la fianza que habrá de garantizar su obligación.

El documento ó resguardo que acredite la constitución de dicha fianza será entregado á la Dirección general en el día siguiente de constituida aquella; quedará en poder de la expresada Dirección, y no se devolverá al contratista hasta la terminación y cabal cumplimiento del contrato.

El contratista otorgará dentro del término de los ocho días siguientes la correspondiente escritura pública, y entregará á la Dirección general una primera copia de ella, siendo de cuenta del mismo los gastos de la subasta, de la escritura y de su copia.

17.º Si dentro de los plazos señalados en la condición anterior el rematante no entregare á la Dirección general dicho documento ó resguardo, ó no cumplierse lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos y bajo la responsabilidad que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el caso de no entregar el rematante dentro del término señalado en la condición 7.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiese entregado; y si trascurriesen 15 días sin haber hecho dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones por el tiempo que falte hasta la terminación de los cuatro años fijados en la condición 11, pagando la diferencia de la primera á la segunda, y resarciendo además los perjuicios causados por la falta de cumplimiento.

18.º La indemnización y pago en su caso de las diferencias del primero al segundo remate á que diere lugar el contratista serán efectivos gubernativamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y del modo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del mismo.

19.º En caso de accidente ó fuerza mayor debidamente justificada, el plazo señalado en la condición 7.ª principiará á correr desde la fecha del accidente ó fuerza.

20.º Si el contratista no estuviere domiciliado en esta villa, ó se ausentare de ella interin duren los efectos de este contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen las órdenes expresadas en las condiciones anteriores y demás que fueren necesarias para el debido cumplimiento, y con quien pueda entenderse válidamente la Dirección general.

21.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato á los acuerdos de la Dirección general; y no conformándose con ellos, á la resolución



que recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo, si estimare conveniente provocarlo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., domiciliado en . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., fecha . . . . ., de las condiciones establecidas para la subasta de los libros necesarios para el Registro de la propiedad, su embalaje y conduccion á las capitales de las Audiencias, así como de los modelos puestos de manifiesto en la Direccion general, me obligo á hacer dichos servicios, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por el precio de . . . . . (aquí la cantidad en letra, en pesetas y céntimos de peseta) cada libro.

Madrid . . . . . de . . . . . de 1870.

(Firma del interesado.)

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Director general, Mosquera.  
Madrid 3 de Octubre de 1870.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Gracia y Justicia, E. Montero Rios.

En el territorio de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Albacete y provincia de Cuenca se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Motilla del Palancar, de tercera clase, con fianza de 2.500 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo tener presente que al tenor del art. 278 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, serán preferidos en la provision los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Granada, provincia de Málaga, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Gaucin, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

El día 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.201 al 3.235; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.796 al 6.810; por intereses vencidos en 31 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.524 al 1.533 inclusive.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.**

Con la rebaja de un 10 por 100 del tipo de tasacion se arrienda en pública subasta la roza de 163 fanegas en diferentes millares del Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Administracion de dicho Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

**Direccion general del Tesoro público.**

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 17 de Setiembre próximo pasado, para contratar la construccion de 200 cajas destinadas á conducir lingotes y rieles de oro y plata de dicho establecimiento.

El tipo máximo admisible para el remate será el de 26 pesetas por cada caja destinada á la conduccion de los lingotes y rieles de plata, y el de 36 pesetas 50 céntimos por cada una de las destinadas á la conduccion de los lingotes y rieles de oro, expresándose las demás condiciones en el pliego que juntamente con los modelos de las cajas se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del total coste calculado á dichas 200 cajas, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sujetándose para redactar la proposicion al modelo siguiente.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la construccion de 200 cajas de madera de pino para la conduccion de lingotes y rieles de oro y plata en la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y á construir dichas cajas por . . . . . (los precios precitados ó con la rebaja de . . . . . por 100).

(Fecha, firma y domicilio.)

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.037 y 38.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

MES DE JUNIO DE 1870.

*Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 26 de Agosto de 1870.*

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**

Mil ciento ochenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 10.902.886 rs. 26 cént.

Doscientos once documentos de acciones de carreteras; por capitales 478.000 rs.

Cuatrocientos ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 834.000 rs.

Un documento de lámina de participes legos en diezmos por rentas no percibidas; por capitales 373.056 rs.

Total: 1.803 documentos; por capitales 12.587.912 rs. 26 céntimos.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

Cuatro mil quinientos cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 145.484.000 rs.

Diez y siete mil doscientos veintiseis documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado de la creacion de 1870; por capitales 420.924.000 rs.

Ochenta y un documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 11.709.602 rs. 78 cént.

Ciento sesenta y tres documentos de id. id. diferido interior; por capitales 27.996.318 rs. 47 cént.

Diez y seis documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 228.009 rs. 90 cént.

Treinta y seis documentos de id. interior de segunda clase; por capitales 1.025.000 rs.

Doce documentos de id. exterior de id. id.; por capitales 80.000 reales.

Un documento de id. provisional; por capitales 896 rs. 89 cént.

Veintinueve documentos de id. sin interés; por capitales 378.261 reales 45 cént.

Ciento noventa y cinco documentos de id. id. procedente del personal; por capitales 94.823 rs. 4 cént.

Once documentos de id. del 5 por 100 consolidado exterior; por intereses capitalizables 10.800 rs.

Nueve documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 266.051 rs. 97 cént.; por intereses en Deuda amortizable 199.190'94; total 465.242'91.

Siete documentos del empréstito de España de 1820; por capitales 14.000 rs.

Veinticuatro documentos de vales no consolidados; por capitales 49.694 rs. 26 cént.

Un documento de lámina de participes legos en diezmos; por capitales 339.416 rs. 87 cént.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 63.813 rs. 39 cént.

Total: 22.369 documentos; por capitales 608.673.888 rs. 72 céntimos; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por id. en Deuda amortizable 199.190'94; total 608.883.879'66.

**RESÚMEN.**

Mil ochocientos tres documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 12.587.912 rs. 26 cént.

Veintidos mil trescientos sesenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 608.673.888 rs. 72 cént.; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por id. en Deuda amortizable 199.190 rs. 94 cént.; total 608.883.879 rs. 66 cént.

Total: 24.172 documentos; por capitales 621.261.800 rs. 98 céntimos; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por id. en Deuda amortizable 199.190 rs. 94 cént.; total 621.471.791 rs. 92 cént.

Madrid 27 de Agosto de 1870.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Emilio de Nuñez.—Conforme.—El Contador general, P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el domicilio de D. Mariano Manzanares, dependiente que fué del resguardo de Rentas en la provincia de Valencia; y debiendo enterarle de ciertas diligencias mandadas practicar por la Administracion económica de dicha provincia, se le cita por el presente para que en el término de 10 dias se persone á dicho efecto en la Administracion económica de mi cargo, Seccion de Estancadas; en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas los dias 14, 23 y 28 de Setiembre último para rematar el suministro de menestras, aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de remates de este Gobierno de provincia, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en este periódico oficial, correspondiente al día 4 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 4.º de Octubre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.

**Diputacion provincial de Madrid.**

Habiéndose publicado en la GACETA del 2 del actual, núm. 275, el anuncio y condiciones para la subasta del suministro de patatas con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 31 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Terminada la primera rectificacion de las listas para las próximas elecciones provinciales y municipales, se hallarán de manifiesto por barrios en la parte exterior de los edificios que en cada uno mejor lo permita, atendida la extension de aquellas, y en la Secretaría de esta Excm. Corporacion, sita en las Casas Consistoriales, donde podrán acudir los interesados á reclamar su inclusion, exclusion ó cambio de domicilio, justificándolo debidamente desde el día 4 al 19 del actual, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 17 de Setiembre último, publicado en la GACETA del 19 del mismo.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

**Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 24 de Setiembre último, comunicada por la Direccion general del Tesoro en 30 del propio mes, trascurridos que sean 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, la Casa de Moneda de Madrid admitirá platas de vajilla que presenten los particulares para su acuñacion, siempre que el valor de las partidas no baje de 2.500 pesetas y no contengan oro en cantidad que sea preciso apartar este metal.

Al verificar las entregas, cada interesado presentará en la Superintendencia, por duplicado, relacion firmada declarando su domicilio y detalladamente las piezas que desee acuñar, consignando al propio tiempo en la misma el peso bruto total de ellas para despues de reconocidas y valoradas por los Ensayadores se proceda á la completa inutilizacion en presencia de los dueños para inmediatamente darlas ingreso en el Tesoro.

La partida cuya ley, término medio, baje de 900 milésimas sufrirá un descuento de afinacion de 5 pesetas por kilogramo, peso bruto, que se deducirá del valor que ha de abonar la Casa de Moneda.

La plata será valorada á razon de 222 pesetas 22 céntimos el kilogramo fino, no reconociéndose valor alguno á las milésimas de oro que contenga.

El pago del importe de cada entrega se verificará por orden de rigurosa antigüedad y segun lo permita la marcha de las operaciones.

Caso de que algun particular despues de presentadas las pastas desistiese de acuñarlas, satisfará ántes de recibirlas el derecho de 1 por 1.000 sobre el valor declarado, en reembolso de gastos de ensaye y peso, pudiendo exigir los interesados certificacion que acredite los resultados del ensaye.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—Ricardo Muñiz.

**Banco de España.**

Debiendo destinarse la suma de 3 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867 en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior que creó estos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Enero próximo 1.261.200 escudos para los intereses de los 42.040.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortizacion, quedan para esta 1.738.800 escudos.

Dispuesto que dicha amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del segundo semestre de este año, y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.º El sorteo se verificará en el salon de juntas generales del Banco el día 20 del presente mes de Octubre, empezando á las doce en punto de la mañana, y continuando sin interrumpirse hasta su terminacion.

2.º El acto será público y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comision del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3.º Los 210.200 billetes sorteados se dividirán para el acto del sorteo en 2.102 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4.º Estas 2.102 bolas se expondrán al público ántes de introducir las en el globo por si alguno de los concurrentes desea examinarlas.

5.º Verificado su encantamiento, se extraerán del globo 87 bolas que representan 8.700 billetes por valor de 1.740.000 escudos, tomándose del fondo de amortizacion 1.200 escudos para completar el importe de una centena de billetes que corresponde á cada bola segun el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6.º La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al publico en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho dias las 87 bolas que hayan salido en el sorteo á fin de que puedan comprobarse con los números que se hayan publicado.

7.º Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Secretario, José de Adaro.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Octubre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
52	Antonio Martinez.....	Elda.
53	Cipriano Gonzalo.....	Torrejon de Ardoz.
54	Clemente Ruiz.....	Alicante.
55	Dolores Alonso.....	Alcalá de Henares.
56	E. Debourt Maimon.....	Saigon.
57	Francisca de Amell.....	Caldas de M.
58	Francisco Piñero.....	Badajoz.
59	Felipe Rodriguez.....	Tuy.
60	José R. y Puerto.....	Segovia.
61	José Prefumo.....	Cartagena.
62	Juan María Cabello.....	Alcalá de Guadaira.
63	Joaquin Sancho.....	Guadalajara.
64	Juan Lopez.....	Naron.
65	Juan Carrillo.....	Pedroche.
66	Juan de Diego.....	Riaza.
67	José María Palou.....	Puerto de Sta. María
68	Juan Laguna.....	Toledo.
69	Luisa María Toscano.....	Sevilla.
70	Mariano Villanueva.....	Toledo.
71	Paulino Quintana.....	Santillana Mar.
72	Sebastian Pardo.....	Rebollo de la Torre
73	Trinitario Ruiz.....	Valencia.
74	Valentin Abanarigra.....	Atienza.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del lmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 4 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Administracion del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclan. M—1359—3

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve dias á Manuel Alcaráz y Vera, vecino de Villafraqueza, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á ser notificado de la sentencia recaída en causa criminal que se sigue al mismo por heridas á Antonio Gujarró; apercibido de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 19 de Setiembre de 1870.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandato, Tomás Antonio Herrero. A—349

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Jimenez Osorio, vecino de Granada, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la acusacion del Promotor fiscal emitida en causa que se le instruye sobre disparo de un arma de fuego á Gregorio Fernandez; apercibido que de no verificarlo seguirá la misma en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 19 de Setiembre de 1870.—Luis de Funes.—Por su mandato, Joaquin Majan. A—350

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en causa criminal de oficio por tentativa de robo en la casa núm. 91 de la calle Mayor de esta villa en la madrugada del día 20 de Agosto próximo pasado, se cita y emplaza por el presente al sujeto que a las voces de ¡ladrones! salió corriendo del portal de dicha casa tomando la dirección de la plazuela de San Miguel, y que a pesar de habersele perseguido por los agentes de la Autoridad no pudo ser habido, siendo su estatura bastante alta, de regulares carnes, vistiendo pantalón largo, chaquetón ó americana, y llevando sombrero hongo color oscuro, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha de la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pascual Esteve ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que por razon de dicha causa resulten; pues en hacerlo se le guardará y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía con arreglo á la ley. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Pascual Yagüe.—Pascual Esteve. M—1377

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragón, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á Joaquín Antonio, de estado viudo de Eusebia Jimenez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el único é improrrogable término de 45 días siguientes al de la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1863 á su hija Eusebia Antonio, conocida por el apellido Sanchez, natural de la ciudad de Corella, diócesis de Tarazona, y de edad de 23 años, para el matrimonio que intenta contraer con Francisco Moñino, natural de Fuente de Cantos, Obispado priorato de San Marcos de Leon, de 29 años de edad, hijo de Tomás y de Josefa Redondo; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que correspondiera. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Romualdo de Brea. M—1355

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Palacios, que en 7 de Febrero último consignó en la estación del ferro-carril de Victoria con destino á Arévalo una caja de cerillas, en la que se encontraron 26 kilos de tabaco, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre este hecho instruyo; y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Miranda á 19 de Setiembre de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo M. Brea. M—1355

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se hace saber por medio del presente segundo edicto el extrávio de la certificación de la Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, número 2.133, de 69.217 rs. 93 maravedís, emitida á favor de la Junta de Propios de la villa de Onda, para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en este Juzgado y acuda á deducir sus derechos en el término de 30 días; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1870.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores. X—2040

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos de mayor cuantía á instancia de D. Simon Lamba y Baya, vecino de Corella, para que se le declare sucesor de la capellanía légal fundada por D. Pedro Navarro y Doña Maria Vela en la iglesia parroquial de Añón, bajo la invocación de San Martín, en los que con esta fecha tengo acordado llamar por edictos por segunda vez, como lo ejecuto por el presente, á todos los que se crean con derecho á dicha capellanía para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en debida forma; y en la inteligencia de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, teniendo presente que en dichos autos han comparecido Doña Josefa Navarro, vecina de Madrid, y Doña Melchora García y Montañana, que lo es de esta ciudad. Dado en Tarazona á 27 de Setiembre de 1870.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado, José Azpelicueta. X—2009

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, se cita y emplaza á Doña Vicenta Rodríguez y Torio, cuyo paradero se ignora, por término de 40 días, que se contarán desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de dicho término se presente en los días no feriados y hora de audiencia en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, que despacha el mencionado Sr. D. Julian de la Cantera, y Escribanía del Licenciado José Ortiz y Martínez, para hacerla un requerimiento decretado á instancia del Procurador D. Manuel de Salcedo y Diego en diligencias que el mismo promueve sobre pago de derechos devengados á nombre de la Doña Vicenta; bajo apercibimiento de que si no comparece se tendrá por hecho dicho requerimiento con sólo la publicación de este edicto, y dará á dichas diligencias el curso correspondiente; y al mismo tiempo se le hace saber que para asegurar el pago de la cuenta jurada presentada por el referido Procurador y el de las costas que se causen se ha embargado preventivamente la casa que á dicha señora pertenece en la calle del Candel, núm. 3 moderno, con vuelta á la de Preciados, núm. 22 tambien moderno. Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1870.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—2008

RECTIFICACION. En el anuncio judicial del distrito de la Universidad, referente á extrávio de carpetas, publicado en la GACETA de 29 de Setiembre próximo pasado con el registro X—1978, donde dice: D. Diego Florez Arellan, léase: D. Diego Florez Arellan.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

ALAR DEL REY (Palencia) 2 de Octubre.—Las entradas diarias de cereales en esta última semana han sido abundantes, no esperando que en lo que resta del año haya otras iguales, rigiendo con firmeza los precios de 46 y medio á 47 reales y medio las 92 libras en el trigo, que por lo general es buena clase.

Precios de otros artículos: garbanzos buenos del país, de 140 á 160 rs. fanega; alubias, á 90; titos, á 48; lentejas, á 44; guisantes, á 42; cebada, á 20; avena, á 14; arropa de patatas, á uno y medio reales; harina de primera á pié de fábrica, á 20; segunda á 18, y tercera á 14, con poco despacho.

Ha llovido de nublado en algunos pueblos de estas inmediaciones, habiendo dado principio á la siembra en las mejores condiciones; este beneficio no ha llegado á tierra de Campos, sin embargo que no es tarde todavía si lo hace en este mes.

En Alaejos (Valladolid) se ha dado principio á la siembra de centeno y algarobas, cuya operacion se lleva á cabo con buenas condiciones por haber llovido, aunque no mucho.

Segun anuncian de Avila, á pesar de las tronadas que reinaron en la última semana, ha llovido poco; pero en los pueblos limítrofes han sido bien regados los campos, en términos que en algunos tienen más que suficientemente humedecida la tierra para recibir las semillas. (Norte de Castilla.)

ANUNCIOS.

REPASO DE ANATOMÍA DESCRIPTIVA.—SEGUNDO AÑO de instalacion.—Se abre un repaso de todas las materias que abraza la Anatomía por el Licenciado D. Eduardo Menendez y Tejo, calle de los Tres Peces, núm. 34 duplicado, cuarto principal, donde los que gusten pueden inscribirse desde hoy 5 del actual, entendiéndose directamente con el alumno D. Francisco Moreno Yañez.

Las lecciones empezarán el día 11 de Octubre y concluirán en 31 de Mayo. La hora de siete á ocho de la noche, y los honorarios 20 rs. al mes adelantados.

SANTOS DEL DIA.

San Froilan y San Atilano, Obispos y confesores, y San Plácido y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Presbíteros naturales de Madrid.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6, 9, 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 á 1864. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table for 1865 á 1869. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table for 1865 á 1869 (continued). Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados cent., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-90, 95, 25-40, 45, 10 y 05; 25-40 y 45 pequeños; á plazo, 25-05 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-75; 28-60 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 404-35 y 25; no publicado, 404-35 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 97-25. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 69-66, 75 y 50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-00, 48-25 y 45. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 46-90 y 47-00. Idem id. id., de 20.000 rs., no publicado, 47-25. Acciones del Banco de España, id., 142-00 p. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 22-50.

Cambios. Londres á 90 días fecha, 49-80.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Rows for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Dirección general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete y Teruel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'59 la libra, y de 41'54 á 41'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'33 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'62 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Table with columns: Animal, Precio. Rows: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL 920. Su peso en libras.... 69.995.—Idem en kilogramos.... 32.204.209. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy es el último día de los designados para hacer abonos á tercer turno. Desde mañana se destina para los que estuvieron á días fijos en la temporada anterior.—La Contaduría se halla abierta de once de la mañana á cuatro de la tarde.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.º de abono.—Turno 2.º impar.—La comedia en tres actos El socorro de los mantos.—Una fiesta de gitanos, baile.—El soldado fanfarron, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º.—Jugar con fuego.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 3.º par.—Las quintas.—No mateis al Alcalde.